



RESOLUCIÓN No. 1553 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"** identificada con NIT. 860.036.764-4

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, Decreto 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"** identificada con NIT. 860.036.764-4, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Mediante memorando radicado con el No. S-2017-585393-0101 de 25 de octubre de 2017¹, con asunto **"ALERTA POR PRESUNTAS SITUACIONES DE MALTRATO Y/O NEGLIGENCIA EN EL CUIDADO"**, la Directora de Protección comunica que *"en el año 2017, la Dirección de Servicios y Atención y otras instancias como la Dirección General pusieron en conocimiento quejas de presuntas situaciones irregulares en el marco de la prestación de servicios de Protección, relacionadas con situaciones de maltrato y/o negligencia en el cuidado de los niños, niñas y adolescentes"*.

Lo anterior en relación con lo reportado en el aplicativo SIM No.1760786702, con el asunto "Queja por presunto maltrato" a la Entidad Organización Pro - Niñez Indefensa "Opni", de la modalidad Internado-vulneración².

Como consecuencia, se revisaron las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, determinando que la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, identificada con NIT. 860.036.764-4, tiene personería jurídica reconocida por Resolución No. 5753 del 08 de noviembre de 1974 del Ministerio de Justicia³.

Mediante Auto de fecha 16 de febrero de 2018⁴, se ordenó realizar visita de inspección a la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, identificada con NIT. 860.036.764-4, en su sede administrativa ubicada en la Carrera 21 No. 63 - 70 en la ciudad de Bogotá y en la sede operativa ubicada en la vereda pastor Ospina, finca El Rastrojo vía Sueva - Gachetá del municipio de Guasca. Así mismo, se dispuso que la visita se realizaría los días 19 y 20 de febrero de 2018 por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

La visita de inspección se realizó los días dispuestos en el Auto en las instalaciones de la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, ubicadas en la Carrera 21 No. 63 - 70 en la ciudad de Bogotá donde funciona su sede administrativa, y en la Vereda Pastor Ospina, finca El Rastrojo vía Sueva - Gachetá del municipio de Guasca, lugar en el que funciona la sede Operativa en la Modalidad Internado para la población niños y adolescentes de 10 a 18 años con derechos inobservados, amenazados o vulnerados con situación de vida en calle, lugares en los que se

¹ Folios 2 a 5 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

² Folio 3 Reverso de la Carpeta No.1 de la Entidad

³ Folio 71 de la Carpeta No 1 de la Entidad

⁴ Folios 7 - 9 de la Carpeta No 1 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 1553 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"** identificada con NIT. 860.036.764-4

firmaron las actas⁵, tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre de la organización, atendieron la visita de inspección.

El informe de visita⁶ fue remitido a la representante legal de la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, mediante oficio No. S-2018- 145098-0101 del 14 de marzo de 2018⁷.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en sesión del 15 de marzo de 2018⁸, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**⁹ por los hallazgos encontrados en la visita de inspección efectuada los días 19 y 20 de febrero de 2018, como consta en el Acta del Comité No.3.

Con oficio del 1º de febrero de 2019 radicado con el No. S-2019-056376-0101¹⁰, remitido mediante correo postal con la Guía No. RA072337605CO y recibido por el operador el 05 de febrero del mismo año, como consta en la certificación de entrega¹¹ que reposa en el expediente, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó a la representante legal de la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"** lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en la sesión del 15 de marzo de 2018¹², tal y como consta en el Acta del Comité No.3.

Mediante Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso "Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica. Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria".

Por su parte, la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Mediante Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las Resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

Mediante Auto de cargos No. 132 del 02 de diciembre de 2020¹³ se formularon cuatro cargos a la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, por presuntamente incurrir en las faltas establecidas en los numerales 3, 5, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que disponen: "Incumplir con las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia", "Dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos", "Incumplir con los lineamientos técnicos,

⁵ Folios 34-42 y 12-32 de la carpeta No 1 de la Entidad

⁶ Folios 188-243 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁷ Folio 252 de la carpeta No 2 de la Entidad

⁸ Folio 264 a 274 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

⁹ Folio 271 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁰ Folio 551 de la carpeta No 3 de la Entidad

¹¹ Folio 552 de la Carpeta No. 3 de la Entidad

¹² Folio 271 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

¹³ Folios 562 al 582 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 1553 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"** identificada con NIT. 860.036.764-4

administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF" y "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes"; así como las disposiciones contenidas en los artículos 7, 13, 17, 20 (Numeral 3), 27 y 28 de la Ley 1098 de 2006 relativas al principio de protección integral y los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos; los derechos a la calidad de vida y a un ambiente sano, los derechos de protección, especialmente en relación con el consumo o exposición a sustancias psicoactivas, el derecho a la salud y a la educación para operar la modalidad Internado para la población niñas y adolescentes de 10 a 18 años, con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con situación de vida en calle.

Lo anterior, con fundamento en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección realizada los días 19 y 20 de febrero de 2018, en las instalaciones de la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, en su sede administrativa ubicada en la carrera 21 No. 63 - 70 en la ciudad de Bogotá, y en la vereda Pastor Ospina, finca El Rastrojo vía Sueva - Gachetá del municipio de Guasca, lugar en el que funciona la sede Operativa.

El 9 de diciembre de 2020 se notificó por medios electrónicos¹⁴, de conformidad con la autorización remitida el 4 de diciembre de 2020¹⁵, a la señora **MARINA VILLAMIZAR RINCÓN**, en calidad de Representante Legal de **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"** identificada con NIT. 860.036.764-4, el Auto de cargos No. 132 del 02 de diciembre de 2020¹⁶, como se observa en la constancia de entrega remitida al correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co el 9 de diciembre de 2020, que reposa en el folio No. 584 de la carpeta No. 3 de la Entidad.

La **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"** remitió por medios electrónicos, a través de su representante legal, dos correos, uno del 10 de diciembre, en el que solicita indicar a quién se debe dirigir la respuesta a la comunicación que suscribió la señora Directora en la cual, se formula Auto de cargos, y un segundo correo de referencia "NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA – AUTO DE CARGOS No. 132 de 02 de diciembre de 2020 - OPNI", radicado con el No. 20201222000137262 del 10 de diciembre de 2020¹⁷, en el que allegó una comunicación de cierre de plan de mejora. Con el objeto de aclarar el trámite del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad dio respuesta mediante correo electrónico del 16 de diciembre de 2020¹⁸ en el que se indican las etapas procesales y las oportunidades que tiene la investigada de ejercer su derecho de defensa y contradicción, sin que a la fecha del vencimiento del término, el operador investigado haya allegado escrito de descargos diferente al del correo del 10 de diciembre de 2020, por lo que se tuvo en cuenta como la respuesta al mencionado Auto de cargos, dentro del término legal, que finalizó el 31 de diciembre de 2020.

Mediante Auto de Trámite No. 010 del 03 de febrero de 2021¹⁹, se corrió traslado a la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"** por el término de diez (10) días hábiles²⁰ para que presentara sus alegatos de conclusión. La Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante el correo electrónico²¹ del 4 de febrero de 2020, remitido a las direcciones direccion@organizacionopni.org y asociacionopni@hotmail.com, comunicó el mencionado Auto a la representante legal de la investigada, el cual fue recibido el mismo día como se evidencia en

¹⁴ Folio 584 de la Carpeta No. 3 de la Entidad

¹⁵ Folio 583 de la Carpeta No. 4 de la Entidad

¹⁶ Folios 562 al 582 de la Carpeta No. 4 de la Entidad

¹⁷ Folios 587-591 de la Carpeta No. 3 de la Entidad

¹⁸ Folios 592 y 593 de la Carpeta No. 3 de la Entidad

¹⁹ Folios 597 y 598 de la Carpeta No. 3 de la Entidad

²⁰ Artículo 48 del CPACA, artículo 45 de la resolución 3899 del 2010

²¹ Folio 599 de la Carpeta No. 3 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 1553 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"** identificada con NIT. 860.036.764-4

la constancia de entrega y lectura remitida por el servidor al correo electrónico notificaciones.actosadm@icbf.gov.co, visible a folio 600 de la Carpeta No. 3 de la Entidad. Por lo tanto, inició el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día 05 de febrero del año en curso, para presentar alegatos de conclusión.

La **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"** identificada con NIT. 860.036.764-4, a través de su apoderada la Abogada NOHORA PARDO DE ZÁRATE, identificada con CC 41.359.745 de Bogotá y T.P. 18.243 del C. S. de la J., mediante escrito remitido por medios electrónicos²² el 18 de febrero de 2021, presentó sus alegatos de conclusión en Formato PDF²³, junto con el poder²⁴ otorgado por la representante legal de la investigada señora MARINA VILLAMIZAR RINCÓN identificada con CC. 41.508.602, dentro del término legal que finalizó el día de su presentación.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y LAS PRUEBAS ALLEGADAS.

La representante legal de la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, presentó como descargos una comunicación electrónica²⁵ en la que manifestaba que para la entidad "con el cierre de Plan de mejora, se daba curso a un cierre definitivo del Caso", y aporta el oficio mediante el cual se comunicó el cierre del Plan de mejora por cumplimiento²⁶.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, presentó sus alegatos de conclusión en cinco acápites a saber: I. Consideraciones Preliminares; II. Oportunidad; III. Presupuestos documentales; IV. Análisis de los documentos; V. Presupuestos procesales; y VI. Petición.

I. Consideraciones Preliminares

En este acápite relaciona la naturaleza de la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, sus fundadores, su propósito en el trabajo por la niñez en situación de calle, así mismo informa que desde su fundación en el año 1974 ha enfrentado diferentes situaciones de riesgo, tanto de tipo financiero, como administrativo, técnico legal y social, que ha logrado superar con el apoyo de sus benefactores, y con las directrices y orientaciones recibidas del ICBF de tal forma que ha obtenido "el 100% en las variables calificadas por ese ente supervisor".

II. Oportunidad

Indica que los alegatos de conclusión fueron allegados en tiempo por cuanto a su cliente le fue comunicado el Auto 010 del 3 de febrero de 2021, el 4 de febrero de la mencionada anualidad.

III. Presupuestos documentales

Enuncia los siguientes documentos:

1. Auto de Alerta de fecha 25.10.2017 por "quejas de presuntas situaciones de maltrato y/o negligencias en el cuidado de las menores en protección, reportadas a través del aplicativo SIM 1760786702";

²² Folio 618 de la Carpeta No.4 de la Entidad

²³ Folios 622 a 626 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

²⁴ Folios 619 a 621 de la Carpeta No. 3 de la Entidad

²⁵ Folios 587 a 589 de la carpeta No 3 de la Entidad

²⁶ Folio 589 de la carpeta No 3 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 1553 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI" identificada con NIT. 860.036.764-4

2. Acta de Visita a la Sede Operativa del 19.02.2018 y Hallazgos Formulados;
3. Acta de Visita a la Sede Administrativa del 20.02.2018 y Hallazgos Formulados;
4. Plan de Mejoramiento;
5. Auto de Formulación de Cargos No. 0132 del 02.12.2020.

IV. Análisis de los documentos

1. **Auto de Alerta de fecha 25.10.2017 por "quejas de presuntas situaciones de maltrato y/o negligencias en el cuidado de las menores en protección, reportadas a través del aplicativo SIM 1760786702"**

En referencia a este documento, acude a las disposiciones de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016, y demás normas concordantes entre ellas el CPACA, "en concordancia con los presupuestos de orden público contenidos en el Código General del Proceso, Código de Procedimiento Penal y demás estatutos supletivos, le es imperativo al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF someterse en la presente intervención a los presupuestos y ordenamientos de dichas normas".

A continuación, hace referencia a los artículos 336 y 337 de la Ley 906 de 2004, en relación a la regulación que hacen frente a la acusación, afirma que "es un derecho del indiciado conocer los hechos y elementos materiales probatorios por los cuales se le investiga, antes de la formulación de la acusación".

Insiste en que el ICBF en su calidad de "ente acusador", y como lo ha reiterado la Corte Constitucional, debe garantizar el derecho que tiene el investigado, al conocer que existe una investigación en su contra, de ejercer su defensa y obtener copia de la denuncia que dio inicio a la indagación.

Finaliza aseverando que "Hasta la fecha mi representada desconoce el contenido del aplicativo SIM 1760786702, relacionado con "queja por maltrato en la modalidad internado y vulneración del derecho de la beneficiaria", en que se fundamenta su Auto del 25 de octubre de 2017 referenciado con ALERTA POR PRESUNTAS SITUACIONES DE MALTRATO Y NEGLIGENCIA EN EL CUIDADO".

2. **Acta de Visita a la Sede Operativa del 19.02.2018 y Hallazgos Formulados**
3. **Acta de Visita a la Sede Administrativa del 20.02.2018 y Hallazgos Formulados**

Agrupar los numerales segundo y tercero, indicando que según el contenido de estas actas y los hallazgos en ellas contenidos, aparentemente la Organización "OPNI" ha incumplido con sus obligaciones, en su condición de PRESTADOR DEL SERVICIO PÚBLICO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Ante lo cual afirma que en la elaboración de las mencionadas actas y fijación de los hallazgos, "no fue posible intervención alguna de los funcionarios de la investigada, a fin de aportar los descargos y/o justificaciones para cada una de las situaciones cuestionadas. A pesar de estar firmadas por representante de la organización OPNI, tampoco se les dio la oportunidad para impugnar las consideraciones y decisiones dentro del cuerpo de los citados documentos y por ende las actas que soportan el Auto de Formulación de Cargos y el Proceso Administrativo Sancionatorio, son documentos unilaterales de autoría de sus comisionados".

En consecuencia, realiza pronunciamiento por temas como se describe a continuación:

a) Educación

RESOLUCIÓN No. 1553 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI" identificada con NIT. 860.036.764-4

Pone de manifiesto que la sede operativa se encuentra ubicada en la finca El Rastrojo de la Vereda Pastor Ospina del municipio de Guasca y que, en su momento, la organización matriculó a todas las niñas del programa en el colegio de la vereda, lo que causó molestias con las autoridades educativas y la comunidad, lo que devino en la suspensión de la asistencia de las beneficiarias por sugerencia de las directivas del Colegio, desde el año 2014, situación que se vio reforzada por el deseo de las usuarias de la modalidad de no regresar al colegio por las diferentes situaciones de "discriminación y rechazo a que fueron sometidas".

Manifiesta que optaron por la intervención de una "institución educativa de modelo no presencial, debidamente acreditada, que ofreciera un programa alternativo al formal, aunado a que, de otra parte, muchas de las menores en protección, presentaban un nivel de escolaridad inadecuado para su edad".

Hace referencia a que la mencionada institución fue INFODEC, la cual atendió el proceso de formación escolar en las instalaciones de la Organización desde abril de 2014 hasta diciembre de 2017, cuando, en vista de los resultados académicos y de la falta de colaboración de las familias de las beneficiarias, desistió del programa de formación.

Afirma que en enero de 2018 se realizaron las gestiones correspondientes con la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para la vinculación a la educación formal de sus beneficiarias con resultados negativos. Fecha que coincidió con la visita de inspección.

Relata a continuación, el modelo de educación implementado a partir del mes de junio de 2018 que se extendió hasta finales de 2019 y las afectaciones que la llegada de la pandemia generó en el proceso educativo. Así mismo, explica cómo superaron la situación y los logros obtenidos a finales del año 2020.

En cuanto al 2021, da a conocer las condiciones en las que se encuentran vinculadas las beneficiarias y la inversión de recursos que para tal efecto ha realizado la Organización que representa.

Por último, afirma que: "En la oficina de la supervisora del contrato, reposan algunas de las muchas comunicaciones que se han dirigido al ICBF, requiriendo su apoyo para esta área y en la búsqueda de una adecuada solución".

b) Salud

En este literal, la apoderada refiere que el primer día de cada mes, la organización "reporta al ICBF, el listado censal y el Auto 065, en el cual se han informado repetidamente las barreras de acceso a la atención en salud y toda la problemática existente alrededor de este servicio". Sin embargo, indica que no han obtenido respuesta, mediación o solución de ninguna dependencia del ICBF, por lo cual indica que la entidad quedó a la deriva en la prestación del servicio de salud.

Señala que la defensora de familia presentó una alternativa, sin que en el escrito de alegatos se explicara, sin embargo, la apoderada expresó que para la Organización no era viable esta propuesta porque consideraban que en Guasca podían atender los eventos menores de forma inmediata y las emergencias complejas serían remitidas por la Red Hospitalaria a Bogotá; prosigue la apoderada manifestando que implica además del traslado, enfrentarse con las trabas y demoras ampliamente conocidas en el servicio hospitalario.



RESOLUCIÓN No. 1553 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI" identificada con NIT. 860.036.764-4

Menciona que las beneficiarias de la organización tuvieron problemas con la portabilidad del servicio de salud, y que pese a toda la gestión realizada por la red de la infancia y adolescencia ante diferentes autoridades como la procuraduría para que mediara "ante el Ministerio de Salud, Secretarías de Salud de Bogotá y Cundinamarca e ICBF, para que se diera prioridad a esos servicios".

Reprocha que, no obstante, todos los mencionados esfuerzos, los profesionales que realizaron la visita levantaron como hallazgo: **"Por qué se tenía un médico y una odontóloga contratados para atender en Guasca la población de OPNI"?**

Responde que la investigada, ante la ausencia de la portabilidad, "buscó garantizar con la contratación de dichos profesionales el acceso a la salud y solucionar un problema recurrente que presentan las menores en protección, muchísimas de las cuales tienen antecedente de consumo, y al abandonarlo comienzan a somatizar la abstinencia. Dependiendo de la sustancia, así mismo son las manifestaciones: traumatismo en articulaciones, dolor de estómago, dolor de cabeza, estreñimiento y otras dolencias. Tanto el médico como la odontóloga tenían como misión la atención prioritaria y a ellos acudían en la tarde, previa programación inmediata de su cita. De otra parte, la consulta viene aparejada de la formulación de los medicamentos necesarios, cuyo suministro se hizo utilizando recursos del Contrato. Es sabido que las citas con especialista en una EPS o en el Sisbén en Bogotá pueden tardar hasta tres meses o más, y las menores en psiquiatría necesitan, hasta tanto se modifique el tratamiento, ajuste periódico de su medicación y por supuesto suministro oportuno de los medicamentos".

Acto seguido, hace un balance del manejo de la pandemia y del cumplimiento de las obligaciones de su cliente, lo que ha permitido evitar contagios y hospitalizaciones a pesar de la población "heterogénea" que atiende.

c) Áreas contable y financiera

Inicia su argumento sentenciando que el éxito de cualquier actividad depende del presupuesto, y el de la investigada está ligado directamente al contrato de aporte suscrito con el ICBF a través del aporte de cupos. Para lo cual, presenta como ejemplo el déficit financiero generado en 2020 por la no provisión de los cupos "debiendo aportar la organización 172 millones, para cumplir con todas las exigencias que trae aparejado el Contrato", afirma que dicho incumplimiento en el aporte de cupos se ha presentado en las últimas cuatro anualidades.

Menciona que la organización siempre ha acatado las normas contables cuyo marco jurídico "está conformado por la ley 145 de 1960, en los artículos que aún siguen vigentes, por la ley 43 de 1990, por el decreto 2649 de 1993, por el Código de Comercio, y por la ley 1314 de 2009, que comprende el marco jurídico de las NIIF, aparejado a las disposiciones propias del contrato con el ICBF".

Expone que al endilgar la conducta de "no llevarse la contabilidad bajo los estándares usualmente conocidos", se desconoció el proceso de construcción y registro de la información contable y su verificación por la revisoría fiscal.

Acto seguido se pronuncia sobre el hallazgo referente al centro de costos e indica que para la fecha de la visita los cupos que se tenían en la modalidad de Casa de Egreso, cuyo servicio se suspendió en el 2010, se sumaron a los de Guasca, en consecuencia, en las sedes de Guasca y Ricaurte se atiende la misma modalidad. Sumado a lo anterior, indica que en



RESOLUCIÓN No. 1553 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI" identificada con NIT. 860.036.764-4

ninguna de las visitas de supervisión "objetó dicho procedimiento, que era evidente, notorio y público o hizo recomendación alguna para la modificación que hoy se exige como hallazgo".

Precisa que en la ejecución del plan de mejora se abrió un centro de costos para cada una de las sedes.

En cuanto al hallazgo "se adquirieron alimentos en el Banco de Alimentos bajo la figura de donación, lo cual no está permitido, y se evidencian cruces inadecuados de bonos, facturas, etc.", insiste en que las compras que desde 2009 se vienen realizando al banco de alimentos y su registro con las diferentes figuras contables, se encuentran ajustadas a las normas y reitera que nunca fueron objeto de cuestionamiento en las visitas e inspecciones realizadas por el ICBF en el ámbito de la ejecución contractual.²⁷

A continuación, explica el funcionamiento y beneficios del Banco de alimentos, así como las condiciones de calidad de los alimentos y los procesos allí implementados.

Finaliza expresando "La organización considera que los dineros así manejados y los beneficios económicos reportados por la utilización del Banco de Alimentos como proveedor, lejos de constituir una destinación diferente a los ingresos del contrato, son el mejor ejemplo de aprovechamiento de recursos y le ha permitido a la organización sufragar otros costos, como por ejemplo los de Talento Humano, que superan siempre la Tabla que el ICBF establece".

Por último, se pronuncia "respecto de la censura por la existencia de una segunda cuenta en Colpatría, que ni siquiera fue mencionada pero sí relacionada como hallazgo, tiene como razón de su existencia permitir el manejo separado de los dineros del contrato; a la primera cuenta llegan los recursos del ICBF y de esta se trasladan a la segunda las sumas correspondientes a provisiones sociales, los valores que deben pagarse a los trabajadores por cualquier novedad diferente al salario mensual, o en otros casos cuando hay la posibilidad de aprovecharse de un valor muy por debajo del autorizado por el uso de áreas y ambientes saludables, los cuales esporádicamente pueden deducirse del contrato. Con lo anterior se busca individualizar los ingresos y egresos y disminuir costos para el contrato, al evitarse el pago del cuatro por mil".

d) Instalaciones, Planta Física e Infraestructura

Vuelve a relacionar la ubicación de la sede operativa ubicada en el Municipio de Guasca, indica que dichas instalaciones se encuentran rodeadas de bosques y cuenta con vista a "majestuosas montañas", la cual fue adquirida con el fin de desarrollar la modalidad, por lo que fue "construida arquitectónica y estructuralmente siguiendo estándares internacionales además de los exigidos por la Oficina de Planeación Municipal y posteriormente dotadas y habilitadas con generosidad para la habitación de la población que OPNI viene atendiendo desde el año 1974". Continúa indicando las condiciones y distribución de las habitaciones de las beneficiarias y las áreas sociales y de esparcimiento con que cuenta el predio, lo que según la apoderada "cumple con creces con todos los requerimientos del ICBF".

Replica que los hallazgos de infraestructura endilgados corresponden a criterios muy exigentes por parte del equipo auditor, y otros corresponden al normal deterioro de las

²⁷ ICBF. Contrato de Aportes, regido por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015 y el Manual de Contratación.



RESOLUCIÓN No. 1553 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI" identificada con NIT. 860.036.764-4

edificaciones. Para tal efecto informa que se han atendido las necesidades de mantenimiento de las instalaciones en pro del bienestar de las beneficiarias.

e) Varios

Indica que con el plan de mejoramiento y la documentación allegada en ocasiones previas se demeritan (sic) muchos de los hallazgos, "todo lo cual, como rezan sus Autos de Formulación de Cargos y de Trámite, deberá (sic) ser agregados al presente traslado y considerado para fallar".

4. Plan de Mejoramiento

Afirma que con el cierre del plan de mejora, a la organización que representa, le queda el compromiso de revisar sus actuaciones de cara al ejercicio desarrollado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, el cual considera valioso por los resultados obtenidos.

Insiste que de las múltiples visitas, inspecciones o auditorías realizadas por el ICBF, en ejercicio de su facultad de vigilancia y supervisión realizadas por el ICBF, ninguna generó a la investigada, glosas de tipo contable, administrativo o financiero u orientaciones que le permitieran precaver el acaecimiento de las situaciones objeto de censura.

Concluye que la investigada siente que le ha faltado acompañamiento por parte del ICBF y que no han sido atendidas sus solicitudes en momentos de contingencia, como en los casos asociados a la educación y a salud de las beneficiarias y que "alentaría la implantación de una cultura en la que tenga cabida el diálogo y las posibilidades de ejercer el derecho de contradicción y se encuentren conjuntamente soluciones oportunas, para garantizar efectivamente el cumplimiento de derechos, tanto de las menores en protección, como de las partes del contrato".

5. Auto de Formulación de Cargos No. 0132 del 02.12.2020.

Menciona que según concepto de "sus" funcionarios, se expresó: "de las visitas de inspección que esta oficina realizó los días 19 y 20 de febrero de 2018, se desprendieron acciones o correcciones relacionadas todas con el Plan de Mejoras administrativas, contables y locativas, mayormente contractuales".

Refiere que el plan de mejora encontró cumplida su finalidad, en cuanto, al mejoramiento administrativo y contable relacionado con el contrato, por lo que considera que no era procedente la expedición del Auto de Cargos No. 0132 de 20 de diciembre de 2020, toda vez que ninguno de los hallazgos o infracciones indica que se hubiesen cometido por negligencias y que hayan puesto en riesgo la salud física, psicológica o mental de las beneficiarias, ni se comprobaron situaciones de abuso o maltrato que se puedan calificar como vulneración de sus derechos y garantías.

Reprocha que el Auto de Cargos no hizo referencia al cumplimiento de las funciones de la oficina de control al tenor de las disposiciones contractuales, como las que se relacionan a continuación:

"(...)

- Recomendar, acompañar e ilustrar al proveedor, en el desarrollo de las actividades contratadas.
- Instruirle sobre las disposiciones que regulan la prestación del servicio.

RESOLUCIÓN No. 1553 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ORGANIZACIÓN PRONIEZ INDEFENSA "OPNI" identificada con NIT. 860.036.764-4

Se echa de menos también en el Auto de Formulación de Cargos el incumplimiento por parte del ICBF con sus obligaciones contractuales, particularmente las referidas con el suministro de cupos al prestador del servicio".

V. Presupuestos procesales.

"Del análisis de los elementos de juicio que sustentan el proceso administrativo sancionatorio, puede colegirse que:

1. Como hasta la fecha mi representada desconoce el contenido del aplicativo SIM 1760786702, relacionado con queja por maltrato en la modalidad internado y la vulneración del derecho de la beneficiaria, habrá de entenderse que se le ha privado de su derecho de defensa;
2. Frente al contenido de las Actas de Visita a las Sedes Operativa y Administrativa de OPNI fechadas el 19 y 20. 02.2018, se vulneró el derecho de contradicción de la indagada;
3. Con los dos hechos anteriores se ha trasgredido el debido proceso;
4. No se comprobó la existencia de los hechos acusadores, que culpabilicen a la investigada de haber generado maltrato o riesgo para la salud, seguridad o integridad física, psicológica o emocional y/o de negligencias en el cuidado a alguna o algunas de las beneficiarias del programa;
5. No hay consonancia entre la queja que dio inicio a la investigación y la actuación administrativa;
6. Por cuanto la queja que dio origen al Auto de Alerta de fecha 25.10.2017, suscrito por la Directora de Protección del ICBF, por presuntas situaciones de maltrato y/o negligencias en el cuidado de las menores en protección por parte de la ORGANIZACIÓN PRO NIÑEZ INDEFENSA - OPNI, reportadas a través del aplicativo SIM 1760786702, alcanza en la fecha más de tres años, habrá de entenderse que se ha operado la Caducidad de la Acción".

VI. Petición:

En su calidad de apoderada de la Organización investigada solicita:

"(...)

1. Exonerar a mi representada de los cargos imputados en su Auto de Formulación de Cargos No. 0132 del 02.12.2020, con fundamento en el resultado de la investigación, la consideración de los descargos y justificaciones allegadas al expediente, análisis de las pruebas que obran en autos y demás documentos complementarios que reposan en las oficinas de la Supervisión, Defensora y otros funcionarios de esa entidad, relacionadas con los hechos investigados.
2. Considerar para todos los efectos legales, los presupuestos procesales puestos de presente en el numeral que antecede de este escrito.
3. Consecuencialmente, ordenar la terminación del Proceso Administrativo Sancionatorio en curso iniciado contra mi representada y,
4. Ordenar el archivo del expediente".



RESOLUCIÓN No. 1553 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ORGANIZACIÓN PRONIÉZ INDEFENSA "OPNI"** identificada con NIT. 860.036.764-4

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver de fondo la presente investigación, analizando para ello los cargos formulados²⁸ y los argumentos de defensa esgrimidos en las diferentes oportunidades procesales, así como las pruebas obrantes en el expediente y la normatividad aplicable.

En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, la **ORGANIZACIÓN PRO NIÉZ INDEFENSA "OPNI"** remitió el oficio de cierre con cumplimiento del Plan de Mejora y presentó en sus alegatos de conclusión, el pronunciamiento sobre la improcedencia de la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, hizo referencia a diferentes documentos que se encuentran dentro del expediente y propuso diferentes argumentos para los hallazgos endilgados, los cuales dividió en temas como educación, salud, áreas contable y financiera, instalaciones, planta física e infraestructura y varios.

Esta Dirección General considera que la historia y trayectoria de la Organización investigada, presentada en su acápite consideraciones preliminares, no inciden en la valoración de cada uno de los cargos endilgados, puesto que estos están compuestos por hechos puntuales evidenciados en la visita de Inspección realizada el 19 y 20 de febrero de 2018.

Análisis de los Documentos

En cuanto a los presupuestos documentales y su análisis realizado por la apoderada, esta Dirección General valora a continuación los argumentos y conclusiones presentadas.

1. "Auto²⁹ (sic) de Alerta de fecha 25.10.2017 por "quejas de presuntas situaciones de maltrato y/o negligencias en el cuidado de las menores en protección, reportadas a través del aplicativo SIM 1760786702"

En lo que refiere al contenido del mencionado memorando y a su desconocimiento por parte del operador, la apoderada considera que constituye un incumplimiento a las normas incorporadas en la Resolución 3899 de 2010, a las disposiciones referentes al agotamiento de la vía gubernativa contenidas en la Ley 1437 de 2011, así como a las disposiciones que regulan la acusación en los artículos 336 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

²⁸ Folios 562-582 de la Carpeta No. 3 de la Entidad. Auto de cargos 0132 del 02 de diciembre de 2020: **CARGO PRIMERO:** "La **ORGANIZACIÓN PRO NIÉZ INDEFENSA OPNI** identificada con **NIT.860.036.764-4**, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016, que dispone: "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 13, 17, 20 (Num. 3), 27 y 28 de la ley 1098 de 2006 relativas al principio de protección integral y los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos; los derechos a la calidad de vida y a un ambiente sano, los derechos de protección, especialmente en relación con el consumo o exposición a sustancias psicoactivas, el derecho a la salud y a la educación, todo lo anterior en la operación de la modalidad Internado para la población Niñas y adolescentes de 10 a 18 años, con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con situación de vida en calle. **CARGO SEGUNDO.** (...) presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 16 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016, que dispone: "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" y "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 17, 20 (Num. 3), 27 y 28 de la ley 1098 de 2006 relativas al principio de protección integral y los derechos a la calidad de vida y a un ambiente sano, los derechos de protección, especialmente en relación con el consumo o exposición a sustancias psicoactivas, el derecho a la salud y a la educación, (...). **CARGO TERCERO:** (...) presuntamente incurrió en las faltas establecidas en los numerales 3 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que disponen: "Incumplir con las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia"; y "No cumplir con (...) los manuales (...) y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"(...) **CARGO CUARTO:** presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 5 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que disponen: "Dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos." (...)"

²⁹ Se trata de un memorando remitido por la Dirección de Protección dirigido a la Directora de la Regional Bogotá. Folios 2 a 5 de la Carpeta No 1 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 1553 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI" identificada con NIT. 860.036.764-4

Al respecto el Despacho aclara que dicho documento relacionaba una serie de operadores, identificados por la Dirección de Protección por diferentes circunstancias de su conocimiento, que requerían un seguimiento o verificación de las condiciones de la prestación del servicio, por parte de la Regional Bogotá. Documento que también fue puesto en conocimiento de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad para lo de su competencia.

Es preciso advertir que el expediente estuvo a disposición del operador durante el trámite del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y que a pesar de esta situación el operador no tuvo interés en consultarlo o solicitar copias.

Ya en referencia a la normatividad aludida, se precisa que se ha dado cumplimiento a las disposiciones referentes al Procedimiento que aquí se tramita de conformidad con lo regulado por la Resolución 3899 de 2010, la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, sin que dentro de las normas supletivas tenga lugar la aplicación de disposición alguna del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

En el presente trámite no existe un indiciado, por cuanto, la investigación se centra en la calidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte de una persona jurídica, que se ha obligado a la implementación de determinados estándares de calidad y requisitos de índole legal, administrativa, técnica y financiera para el cumplimiento de la finalidad de la modalidad que opere, que en este caso es Internado.

Los documentos a que hace referencia, el SIM y el memorando, son en principio un medio para que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad organice sus actividades de Inspección, Vigilancia y Control a través de una visita de inspección, ordenada mediante un auto, con la cual, se inicia la verificación de las condiciones de la prestación del servicio por parte del operador visitado.

En consecuencia, al ser documentos internos que no constituyen el fundamento sustantivo de los hallazgos, estos no eran objeto de contradicción, por cuanto, no están dirigidos al operador.

Debe tener en cuenta el Operador, que el documento que determina los hechos que serán debatidos en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio están contenidos en el Auto de Cargos (art. 47 CPACA), y dentro del mismo no se endilgó ningún hallazgo derivado ni del SIM ni del Memorando. Por ende, su argumento no afecta la legalidad del trámite.

2. Acta de Visita a la Sede Operativa del 19.02.2018 y de la Sede Administrativa del 20.02.2018 y Hallazgos Formulados

La apoderada establece que en los mencionados documentos se elevaron los sesenta y tres (63) hallazgos, sin que se tuviese la oportunidad por parte de la Organización de controvertir los hechos allí consignados, aunque reconoce que las mencionadas actas cuentan con la firma de la representante legal.

Al respecto este Despacho advierte que dentro del formato de las actas de visita el operador cuenta con un espacio para la inclusión de observaciones, sumado a lo anterior, pudo manifestar su inconformidad, por diferentes medios, al ICBF o la jefatura de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

Teniendo en cuenta que la Organización, a través de su representante legal, suscribió las actas de visita sin observaciones y no manifestó la inconformidad con el procedimiento para la fecha de los hechos, esta Dirección General se aparta de la afirmación realizada por la profesional del derecho, en cuanto a la oportunidad de impugnar las consideraciones y hallazgos allí incorporados. Es preciso establecer que los documentos mencionados, son el insumo principal



RESOLUCIÓN No. 1553 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI" identificada con NIT. 860.036.764-4

junto con los soportes entregados por el operador para la elaboración del informe de visita, documento que, como se relacionó en los antecedentes de la presente resolución, fue comunicado a la Organización. Con ello se concluye que la Organización tuvo pleno conocimiento de sus antecedentes, contenido y soportes, además, cada uno de los hallazgos contaba con su soporte y la explicación de su configuración.

Dentro del análisis de estos documentos, la apoderada de la Organización investigada dividió en cinco temas su defensa, al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

a. Educación

En referencia a la vinculación de las beneficiarias a la educación formal, se presentó como argumento las dificultades enfrentadas en la ubicación de las beneficiarias en las instituciones con oferta educativa para el lugar en el que se encuentran las instalaciones de la sede operativa en el Municipio de Guasca y que, a pesar de la gestión realizada, se complicó el cumplimiento de esta obligación.

Es pertinente resaltar que toda la gestión que reposa en el expediente en cuanto a la vinculación de las beneficiarias a la educación formal corresponde a actuaciones realizadas de forma posterior a la visita, lo que no lograría desvirtuar el hecho que para el 19 y 20 de febrero de 2018, hubiese un cumplimiento de la obligación, razón por la cual se declarará probado el hallazgo.

b. Salud

Es necesario precisar que los hallazgos endilgados del componente de salud hacen referencia a la prestación de dichos servicios sin contar con la habilitación requerida por la normatividad vigente, ante lo cual la organización investigada justifica la contratación y prestación de estos servicios a raíz de la ausencia de la portabilidad solicitada y la inviabilidad de las opciones propuestas por la defensora de familia, de las cuales no aclararon en que consistían.

Por lo tanto, las razones esgrimidas por la apoderada no son suficientes para justificar o desvirtuar las conductas endilgadas en referencia a la prestación de servicios de salud, ante el incumplimiento de los requisitos para la realización de tal actividad, razón por la cual, se declararán probadas.

c. Áreas contable y financiera

Los argumentos propuestos por la apoderada de la investigada consisten en que para la época de la visita -mediados de mes- no se había alimentado la contabilidad del mes y que los registros se encontraban en borradores. Sin embargo, al verificar los hallazgos contables estos implican la destinación de recursos de la modalidad para rubros no autorizados, la ausencia de centro de costos por sedes, la falta de requisitos legales en soportes como facturas y cuentas de cobro.

Por lo tanto, sus argumentos no son suficientes para explicar o justificar los hallazgos, toda vez que no se aporta prueba o demuestra cumplimiento de la obligación contenida en cada uno de los hallazgos endilgados, por lo que se declararán probados los cargos tercero y cuarto del Auto de Cargos 0132 del 2 de diciembre de 2020.

d. Instalaciones, planta física e infraestructura

Respecto de las condiciones de la infraestructura y los hallazgos elevados por este concepto, la investigada refiere que los estándares de exigencia de los auditores fueron muy altos y que las situaciones encontradas en el inmueble correspondían al deterioro normal de las edificaciones.

RESOLUCIÓN No. 1553 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI" identificada con NIT. 860.036.764-4

Al respecto, esta Dirección considera que el operador conocía de antemano sus obligaciones de adecuación y mantenimiento de la planta física teniendo en cuenta la población atendida y sus necesidades. Sumado a lo anterior, se evidencia que fueron necesarias acciones correctivas y de no repetición para enfrentar las situaciones encontradas por los auditores, lo que confirma la comisión de las faltas endilgadas en el auto de cargos.

e. Varios

El operador investigado debe tener en cuenta que la observancia de los lineamientos, manuales operativos, guías y la demás normativa del ICBF que regulan la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar son fundamentales para garantizar la calidad del mismo en la atención a la población beneficiaria, y no son de cumplimiento optativo. Vale la pena agregar que el cumplimiento de los lineamientos está estrechamente ligado al goce efectivo de los derechos de los niños y las niñas, así como la debida custodia y ejecución de los recursos públicos. De esa manera, el más alto grado de diligencia que se exige a cada operador debe corresponder con esos valores constitucionales y con la altísima tarea de garantizar los derechos de los beneficiarios.

En esa medida, para lograr desvirtuar los hallazgos, el operador debía aportar la evidencia del cumplimiento de la actividad requerida en cada uno para la fecha de la visita, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la documentación que reposa en el expediente corresponde a actividades de carácter correctivo y posteriores a la visita de inspección, por lo que no tienen la vocación probatoria para demostrar el acatamiento de los lineamientos técnicos.

A continuación, se realiza el análisis de cada uno de los hallazgos, agrupados en los mismos bloques temáticos presentados por la defensa:

Análisis de los hallazgos del cargo primero

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
SALUD		
1.	<p>La entidad no desarrolló las acciones pertinentes para los servicios requeridos en salud de las siguientes beneficiarias:</p> <p>La adolescente (Y.M.E.C), no contaba con el seguimiento odontológico ordenado a los tres meses de la valoración inicial.</p> <p>La adolescente (N.X.C.L.) con impresión diagnóstica de mastopatía quística difusa, no contaba cita médica por la EPS para remitir a ginecología.</p> <p>La adolescente (C.E.P.P.) no contaba con el trámite para la entrega de medicamentos ordenados por dermatología.</p> <p>La adolescente (L.F.B.C) no contaba con el registro de entrega de medicamentos ordenados en la última cita médica</p>	<p>Esta Dirección considera que el argumento presentado por la apoderada de la Organización investigada no logra desvirtuar ninguno de los hallazgos aquí agrupados toda vez que nada justifica la prestación de servicios de salud sin el lleno de los requisitos legales, tampoco justifica la ausencia de las gestiones pertinentes para garantizar los diferentes servicios requeridos por las beneficiarias de la modalidad que atiende.</p> <p>Con lo anterior, se evidencia que con la situación encontrada, se afectaron de manera directa los derechos de las beneficiarias atendidas, en cuanto a la atención integral, la calidad de vida y a la salud, regulados en los artículos 7, 17 y 27 la Ley 1098 de 2006, de igual forma se generó un incumplimiento al Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, referidas en el Auto de Cargos, frente a cada hallazgo y al artículo 49 de la Constitución.</p>
2.	No contaban con habilitación en Medicina general y Odontología a pesar de prestar los servicios.	
INSTALACIONES, PLANTA FÍSICA E INFRAESTRUCTURA		



RESOLUCIÓN No. 1553 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI" identificada con NIT. 860.036.764-4

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
3.	Los anjeos de las ventanas se encontraban sucios y mal estado	En referencia a estos hallazgos, indica que hacen parte del desgaste normal de las edificaciones, sin embargo, evidencia este Despacho que las situaciones aquí encontradas corresponden a ausencia de mantenimiento y actividades de aseo, que hacen parte de las acciones que son responsabilidad del operador y de las cuales no se aportó prueba de haberlas ejecutado para la fecha de la visita de inspección. Con esta conducta que resultó probada, se puso en riesgo la atención integral y el derecho a la calidad de vida de las beneficiarias atendidas, regulados en los artículos 7 y 17 la Ley 1098 de 2006, así mismo se inobservaron las disposiciones contenidas en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados.
4.	El área para distribución de alimentos contaba con un espacio sin protección el cual no impedía el ingreso de vectores.	
5.	El Shut de basuras no contaba con la dotación institucional de áreas y elementos toda vez las canecas no se encontraban marcadas	
VIARIOS		
6.	El diligenciamiento de las historias de atención no cumple con lo definido por el Lineamiento técnico, toda vez que: Dos formatos de proyecto de vida de (L.B.) no tenían fecha de elaboración. En la valoración de (I.Y.Y), se encontraba con una enmendadura en el espacio de la apreciación del profesional. En la valoración de (C.E.P.), no se diligenció el registro profesional de la trabajadora social que realizó la entrevista.	En cuanto a los hallazgos correspondientes a la historia de atención y diligenciamiento de los formatos con la información de las beneficiarias, el Despacho advierte que la Organización no demostró el no haber incurrido en la inobservancia del procedimiento para el diligenciamiento de las historias de atención al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que la documentación que reposa en el expediente confirma el incumplimiento presentado y que con la ejecución del plan de mejora la Organización con posterioridad logró corregir los hallazgos aquí agrupados por medio de acciones correctivas. Sin embargo, es de vital importancia precisar que la ejecución y seguimiento del plan de mejora es una actuación administrativa que tiene como finalidad corregir y prevenir, con la garantía de la no repetición de la conducta, sin embargo, hubo aspectos que no se encontraron ajustados a los lineamientos técnicos para operar la modalidad al momento de efectuarse la visita, por lo que se confirma que se materializó el riesgo de no asegurar la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, por lo cual, es obligación del operador ejecutar dicho Plan de manera inmediata y en el menor tiempo posible con el fin de superar las circunstancias evidenciadas en la visita.
7.	La valoración socio familiar inicial de (N.L.) no tenía perfil de vulnerabilidad y generatividad.	Además, no se puede pasar por alto que con lo evidenciado, la Organización no estuvo presta a la hora de diligenciar esta información en forma clara, legible, sin tachones, enmendaduras, intercalaciones y, sin dejar espacios en blanco. Estos documentos o soportes son claves en la operación del servicio, porque permiten llevar una trazabilidad cronológica de las condiciones, situaciones, hechos, conceptos, ubicaciones y evolución de las actuaciones legales y del proceso de atención de los beneficiarios del SNBF. En la elaboración de las valoraciones tampoco se tuvo en cuenta el principio de
8.	El Plan de atención de D.L. presentaba inconsistencia, toda vez que hacía referencia a que no tenía pertenencia étnica, pero la entidad contaba con certificado de cabildo indígena de fecha 25 de octubre de 2014.	
9.	Los planes de atención de la muestra seleccionada no cumplen con los criterios definidos en los lineamientos técnicos, toda vez que las acciones y metas de los programas de desarrollo de potenciales y construcción de ciudadanía son iguales para todas las beneficiarias.	
10.	Los soportes del proyecto de vida de las beneficiarias de la muestra seleccionada no cumplen con los aspectos definidos en los lineamientos técnicos, toda vez que no responden a las características	

RESOLUCIÓN No. 1553 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI" identificada con NIT. 860.036.764-4

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	personales de cada una de acuerdo con su curso de vida.	individualidad consagrado en el numeral 2.1.6. del Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados.
11.	La historia de atención de C.M. no contaba con seguimiento de trabajo social, correspondiente al mes de enero de 2018.	Se evidencia con estos hallazgos que la documentación correspondiente a la modalidad, como lo son las historias de atención, los proyectos de vida, el pacto de convivencia, el seguimiento al buzón de sugerencias, el cronograma, las actividades de formación laboral no se elaboraban con observancia de los requerimientos del lineamiento, con lo que se generó una afectación cierta al principio de protección integral y al derecho a la participación, contenidos en los artículo 7 y 31 de la Ley 1098 de 2006. Esta es una situación gravosa en cuanto al análisis de responsabilidad que realiza esta Dirección, por cuanto, si cada una de las beneficiarias adolece de una historia de atención detallada y estrictamente actualizada, la función protectora y cuidadora de la Entidad es completamente nula y, representa un evidente abandono ante la posibilidad de hacer seguimiento al desarrollo en el proceso de atención, faltando a ese compromiso adquirido con el Estado y por el cual está percibiendo recursos públicos.
12.	La entidad no cumple con las orientaciones para la construcción del pacto de convivencia definido en el lineamiento técnico, toda vez que: No contaban con soportes de socialización del pacto de convivencia. No contaban con soporte de la construcción y ajuste con participación de los padres de familia o redes vinculares de apoyo y talento humano. No contaban con el documento de pacto de convivencia. Contaban con un formato de socialización por parte del profesional de psicología de 10 normas, sin embargo, no tenían soporte documental de la construcción participativa de las mismas.	
13.	No contaban con el envío del acta y las gestiones al supervisor del contrato a los 15 días calendario de la apertura del buzón de sugerencias del mes de enero de 2018.	
14.	La entidad no contaba con soportes que permitieran evidenciar que generan espacios de participación significativa de las beneficiarias.	
15.	La entidad no desarrollaba actividades de formación laboral, artística, deportiva y recreativa para el año 2018.	
16.	No se dio cumplimiento al cronograma del diario vivir contemplado por la institución.	
17.	Se evidenció que las beneficiarias realizaban actividades de aseo de las instalaciones y lavado de loza que no estaban contempladas dentro del cronograma de actividades, ni en el Proyecto de Atención Institucional.	
18.	En el servicio de alimentación no contaban con la guía de preparaciones.	
19.	Se observó que los alimentos no fueron suministrados en los horarios establecidos en la programación diaria, dejando un espacio de una hora, entre el refrigerio de la mañana y el almuerzo suministrado	

RESOLUCIÓN No. 1553 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI" identificada con NIT. 860.036.764-4

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
20.	El ciclo de menús no se encontraba publicado en el comedor para conocimiento de los beneficiarios del servicio.	repetición, lo que indica que, en efecto para la fecha de la visita, no contaban con el cumplimiento de las actividades que aquí se relacionan.
21.	Durante el proceso de preparación y servido de alimentos se observaron dípteros (moscas) en cada una de las áreas del servicio de alimentos.	<p>No hace falta hacer mayor desarrollo a cerca de la importancia de la correcta alimentación en los niños, las niñas y los adolescentes. A pesar de los esfuerzos, Colombia aun cuenta con unas tasas de desnutrición y malnutrición que son preocupantes y alarmantes. Obviamente para hacer frente a ese flagelo se deben contar con gestiones claras y decididas por parte de todos los competentes.</p> <p>Las ineficientes condiciones del servicio de alimentos y la desatención de las buenas prácticas de manufactura generaron un riesgo cierto a la salud y adecuada nutrición de las beneficiarias, así mismo, al no contar con los documentos publicados y debidamente diligenciados durante la prestación del servicio, se vio afectada la publicidad de los mismos y el derecho al acceso a la información del servicio de alimentos por parte de las beneficiarias.</p> <p>Con estas conductas, que resultaron probadas, se inobservó por parte de la investigada, la normatividad contenida en la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, con lo cual, se vieron afectados los derechos a la calidad de vida, a los alimentos y a la salud de las beneficiarias atendidas en la modalidad, los cuales se encuentran contenidos en los artículos 17, 24 y 27 de la Ley 1098 de 2006, y 44 de la Constitución Nacional.</p>
22.	Las hortalizas y verduras en el almacenamiento en frío no contaban con rotulación.	
23.	Los formatos de toma de temperatura de preparaciones no se encontraban diligenciados	
24.	En el servicio de alimentación no contaba con el registro de ingreso y salida de alimentos (kardex de alimentos), en los formatos establecidos.	
25.	Los formatos de registro de temperatura de los equipos de refrigeración se encontraban desactualizados.	
26.	El servicio de alimentación no contaba con ventilación natural o artificial suficiente.	
27.	El Plan de Saneamiento Básico no contaba con el programa de capacitación a manipuladoras de alimentos.	
28.	La unidad de servicio no cumplía con las especificaciones de la guía técnica para la metrología a los procesos misionales, debido a que los termómetros no contaban con catálogo, la gramera digital y la balanza para personas no contaba con verificaciones intermedias y los certificados de calibración se encontraban vencidos.	
29.	La unidad de servicio no contaba con soporte de la inspección de equipos y los instrumentos de medición de los meses de diciembre de 2017 y enero de 2018.	
30.	La entidad no realiza entrega de dotación personal según lo establecido en lineamiento toda vez que solo se renueva con el deterioro de esta y no tres entregas al año.	
31.	No contaban con la dotación lúdico – deportiva completa para la modalidad y número de beneficiarias atendidas	Teniendo en cuenta los documentos que reposan en el expediente se evidencia que dichos soportes corresponden a acciones correctivas y de no repetición que fueron implementadas de forma posterior a la visita de inspección, en ejecución del plan de mejora. Por lo que, se encuentra probado que, para la fecha de la visita, la Organización se encontraba incurso en el presente incumplimiento.



RESOLUCIÓN No. 1553 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI" identificada con NIT. 860.036.764-4

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Con ello, se encontró que las beneficiarias carecía de la dotación personal suficiente para llevar una vida digna y no contaban con la dotación lúdico deportiva suficiente para realizar las actividades de esparcimiento, incumpliendo con ello las disposiciones contenidas en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, comprometiendo los principios de protección integral y el derecho a la calidad de vida de las beneficiarias de la modalidad, contenidos en los artículos 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006.</p>
32.	<p>Las carpetas de las hojas de vida de las siguientes personas verificadas según la muestra no contaban con:</p> <p>Certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales vigentes de: Villamizar Rincón Marina Acosta y Ramirez Nidia Lucero.</p> <p>Certificados Académicos de: Martínez Garzón Diana Constanza y Hortua Mican Fabio Augusto.</p> <p>Certificados de Experiencia Laboral de: Martínez Garzón Diana Constanza y Cárdenas Flores María Tatiana.</p> <p>Código ético firmado por: Villamizar Rincón Marina, Martínez Garzón Diana Constanza, Cifuentes Delgadillo Irma Pilar, Merly Andrea Acuña Medina, Quiroga Cáceres Yeni Julieth, Prieto Rodríguez Luz Mery, Bernal Camacho John Alexander, Monzón Gutierrez María Daniela, Acosta Ramirez Nidia Lucero, Cárdenas Flores María Tatiana, Duarte Sandoval Ricardo José, Ríos Rojas Jenny Patricia, Rojas Ortiz Mireya, Hortua Mican Fabio Augusto, Rodríguez Rodríguez Leidy Johana y Bonilla Rojas Guillermo Alfonso.</p>	<p>Teniendo en cuenta que el presente hallazgo se incluyó en la categoría de varios, la apoderada de la Organización investigada no aportó documento o argumento que permitiera evidenciar que para la fecha de la visita contara con los documentos aquí requeridos.</p> <p>Por el contrario se evidencia que estos fueron aportados en ejecución del plan de mejora, esto implica que se realizó de forma posterior a la visita, lo que demuestra que no se previnieron situaciones de afectación, toda vez que la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar requiere una continua formación, actualización de los conocimientos, así como de los soportes con los que cuentan cada uno de los profesionales y personal asistencial responsables de la atención, ya que este hecho es fundamental para cualificar la calidad en la que se está prestando el servicio y generar condiciones favorables, para la garantía de los derechos en el marco de la corresponsabilidad.</p> <p>Es por esto, que los estándares de talento humano se establecen con el objetivo de responder al nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio y, no dar cumplimiento a los requisitos mencionados, pone en riesgo la calidad exigida para la prestación del servicio en especial, tratándose del incumplimiento a las disposiciones del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados.</p>
33.	<p>No contaba con soportes de implementación del Plan de Manejo Ambiental.</p>	<p>Teniendo en cuenta la ausencia de pronunciamiento o prueba relativos al presente hallazgo, en los escritos de defensa de la investigada, se evidencia que la documentación aportada corresponde a fechas posteriores a la visita de inspección y que fueron aportadas en la ejecución del plan de mejora, en consecuencia, se confirma que para los días 19 y 20 de febrero de 2018 se encontraba la investigada incurso en la conducta endilgada.</p> <p>La organización debe tener presente que el plan de manejo ambiental trata de aquellas acciones para mitigar el impacto ambiental en la sociedad que se deriva de la actividad del operador, por lo tanto, al no contar con los soportes requeridos que dieran cuenta de</p>



RESOLUCIÓN No. 1553 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI" identificada con NIT. 860.036.764-4

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>su implementación, se tiene que el operador no tuvo en cuenta las implicaciones ambientales que para la comunidad tuvo el desarrollo de su actividad generando riesgos de contaminación como, por ejemplo, el incremento de la producción de residuos sólidos en una comunidad predominantemente rural.</p> <p>Por demás, con lo evidenciado se demuestra que no se previnieron situaciones que afectaran la calidad en la que se debe prestar el servicio.</p> <p>Por ende, la Asociación inobservó Decreto 2981 de 2013 y el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados.</p>

Análisis de los hallazgos del cargo segundo

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
34.	Ninguna de las beneficiarias que se encontraban ubicadas en el servicio estaba vinculada a educación formal.	<p>EDUCACIÓN</p> <p>De la defensa de la investigada se refiere la dificultad de la ubicación y permanencia de las beneficiarias en las instituciones de educación formal con oferta en la zona, sin embargo, la documentación que reposa y sustenta la gestión realizada por la organización, corresponde a acciones realizadas de forma posterior a la visita y como consecuencia del levantamiento del hallazgo y la apertura del plan de mejora.</p> <p>Lo que implica que para la fecha de la visita de inspección se encontraba la Organización incurso en la infracción endilgada, configurándose la inobservancia del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados.</p> <p>De lo anterior, se desprende el incumplimiento al principio de protección integral y el desconocimiento del derecho a la educación, contenidos en los artículos 7 y 28 de la Ley 1098 de 2006, así como la vulneración al artículo 67 de la Constitución Nacional.</p> <p>Encuentra este Despacho, una desatención relevante ante el cumplimiento de las obligaciones por parte de la Organización, no es posible que sus beneficiarias fueran de la población que no tiene acceso a la educación, derecho fundamental de todos los seres humanos, que permite adquirir conocimientos y alcanzar una vida social plena.</p> <p>No existe justificación que pueda exculpar a la Organización de privar a las menores del goce de este derecho fundamental, vital para el desarrollo económico, social y cultural de la sociedad y menos, cuando en el inicio de su escrito de defensa, hizo una reseña histórica que daba muestra de su experticia y destreza en la atención a esta población.</p>

RESOLUCIÓN No. 1553 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ORGANIZACIÓN PRONIEZ INDEFENSA "OPNI" identificada con NIT. 860.036.764-4

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
SALUD		
35.	<p>La entidad no realizó seguimiento a las situaciones de presunto abuso sexual identificadas en las siguientes valoraciones iniciales de:</p> <p>7.1 Psicología para las adolescentes (I.V.C.S.), (Y.M.E.C.) y (D.R.R.).</p> <p>7.2 Valoración socio familiar de la adolescente (D.R.R.).</p>	<p>Considera este Despacho que el argumento presentado por la Organización carece de relevancia, toda vez que el asunto que aquí se debate no es si las beneficiarias pudieron o no materializar la portabilidad de sus servicios de salud, sino de por qué no se realizó el seguimiento de conformidad con la normativa y rutas establecidas en el lineamiento correspondiente.</p> <p>Este hallazgo tiene relevancia en todo el análisis procesal, se trata de la actuación de la Corporación ante una situación de un presunto abuso sexual que según las evidencias fue nula, no hubo seguimiento a pesar de que en las primeras valoraciones con psicología fueron plenamente identificadas.</p>
36.	<p>No se realizó el plan de acción frente a la recomendación de ubicación en una institución especializada para el manejo de sustancias psicoactivas en el estudio de caso de la beneficiaria (I.Y.R.Y).</p>	<p>El que la Corporación hubiera inobservado sus obligaciones en un tema tan relevante para mejorar la calidad de vida de las menores, no puede ser aceptado por este Instituto, la situación expuesta es de gravedad, y al respecto, es posible referirnos a lo consignado por la Corte Constitucional: "... - El artículo 44 de la Constitución establece la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger al niño y a la niña para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Según esta norma, es obligación de todos garantizar el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud y a la seguridad social, a una alimentación equilibrada, a su nombre y nacionalidad, a tener una familia y no ser separados de ella, al cuidado y amor, a la educación y la cultura, la recreación, a la libre expresión de su opinión y al desarrollo armónico e integral. En desarrollo de esta norma constitucional, el legislador ha establecido una serie de derechos más específicos y deberes concretos que deben ser garantizados por el Estado.</p> <p>...</p> <p>- Según el artículo 18 de la nueva Ley de Infancia, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. Para los efectos del Código de la Infancia, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.</p> <p>...</p> <p>Así, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales e internacionales citadas, la Corte Constitucional ha señalado que "los criterios que deben regir la protección</p>



RESOLUCIÓN No. 1553 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI" identificada con NIT. 860.036.764-4

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>de los derechos e intereses de los menores que comprende la garantía de un desarrollo armónico e integral son: i) la prevalencia del interés del menor; ii) la garantía de las medidas de protección que su condición de menor requiere; iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad³⁰</p> <p>Referenciado lo dispuesto por la Corte, la ley 1098 de 2006 entiende el descuido o trato negligente como maltrato infantil, en este caso en específico, al no hacer el seguimiento individual, la Corporación ha perjudicado a estas beneficiarias y ha defraudado al Estado que les confió la protección de las menores como interés superior.</p> <p>Así mismo, si pretendía suplir las necesidades de salud contratando su propio personal médico, este servicio se debió implementar atendiendo la normatividad vigente para la correcta prestación del mismo bajo los presupuestos de inspección, vigilancia y control de la Secretaría de Salud competente, así como también lo exige el lineamiento cuando verifica la existencia de habilitación de cada uno de los servicios prestados.</p> <p>Es evidente para esta Dirección, que la Organización no contaba con la habilitación para la prestación de estos servicios y que, sumado a ello, tampoco garantizó los servicios de salud y el seguimiento de los casos individuales de las beneficiarias como bien lo reportó el equipo auditor en su informe, es necesario entender la relevancia de las situaciones aquí analizadas y su impacto en el bienestar de las beneficiarias referidas.</p> <p>Con la situación evidenciada se materializa el riesgo al principio de protección integral, los derechos a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, así como el derecho a la salud, regulados en los artículos 7, 17 y 27 de la ley 1098 de 2006, y 44 y 49 de la Constitución Nacional.</p> <p>Por ende, se evidenció que con las conductas aquí agrupadas la Organización inobservó el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados</p> <p>1.7.3.1. Fases del proceso de atención (...) Fase I. Identificación, diagnóstico y acogida (...) Gestionar la atención requerida de acuerdo con las valoraciones iniciales.</p>
37.	Las formadoras nocturnas Irma Pilar Cifuentes y Blanca Sofía Peña	La apoderada de la Organización investigada no realizó pronunciamiento alguno en referencia a los hallazgos aquí

³⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-078/10. Expediente T-2418585. Mp. Luis Ernesto Vargas Silva.

RESOLUCIÓN No. 1553 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI" identificada con NIT. 860.036.764-4

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	las cuales apoyaban en el servido y distribución de alimentos no contaban con exámenes de laboratorio y reconocimiento médico, requeridos para manipular alimentos.	agrupados, tampoco aportó prueba que estableciera que si cumplía con las condiciones requeridas; por el contrario, al verificar la documentación que reposa en el expediente se evidenció la necesidad de implementar acciones correctivas y de no repetición de forma posterior a la visita, lo que necesariamente implica que para la fecha de la misma, la Organización se encontraba incurso en la situación irregular.
38.	Se observaron inadecuadas condiciones de higiene alrededor del servicio de alimentos, puesto que, en el depósito de basuras ubicado en el área contigua a la puerta de ingreso al servicio de alimentos, se encontraba con moscas y alimentos en el piso.	Así las cosas, no se puede pasar por alto que los estándares de infraestructura física y de alimentación (entiéndase talento humano, servicio de alimentos, instrumentos, implementación del plan de saneamiento básico, entre otros) son criterios que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio, es decir, es obligación del operador, empeñarse en mantener siempre en óptimas condiciones cada uno de los espacios y con más razón se debe procurar que, en todo lo referente al servicio de alimentos, las buenas prácticas de manufactura, los instrumentos utilizados, la calibración de los mismos, entre otros, cumplan con la calidad y normas requeridas, teniendo en cuenta que de esto depende la buena alimentación.
39.	El programa de Agua segura del Plan de Saneamiento Básico no contaba con el plan de contingencia frente a desabastecimiento de agua.	Sumado, el no dar cumplimiento a la rigurosidad de las adecuadas prácticas de manipulación, limpieza y almacenamiento pone en riesgo de contaminación los alimentos, lo que genera una afectación al derecho a la salud de los beneficiarios.
40.	El certificado de lavado de tanques se encontraba vencido, con fecha del 7 agosto de 2017	Además, de todos los hallazgos aquí relacionados el no contar con soporte del examen de laboratorio, ni reconocimiento médico para la manipulación de alimentos así como tener inadecuadas prácticas de manipulación de alimentos, son un riesgo para los beneficiarios teniendo en cuenta que no se garantiza que la comida no suponga un riesgo para su salud y es para minimizar estos riesgos, que el ICBF cuenta con lineamientos específicos que son conocidos y de estricta aplicación por los operadores del Servicio Público de Bienestar Familiar que, para el caso concreto, la Investigada no cumplió a cabalidad.
INSTALACIONES, PLANTA FÍSICA E INFRAESTRUCTURA		
41.	La infraestructura no contaba con adecuadas condiciones locativas, toda vez que: - Las paredes se encontraban sucias y rayadas.	En referencia a estos hallazgos, indica que hacen parte del desgaste normal de las edificaciones, sin embargo, evidencia este Despacho, que las situaciones aquí encontradas corresponden a ausencia de mantenimiento y actividades de aseo, que hacen parte de las acciones que son responsabilidad del operador y de las cuales no se



RESOLUCIÓN No. 1553 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI" identificada con NIT. 860.036.764-4

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<ul style="list-style-type: none"> - Las sillas del corredor del aula múltiple se encontraban sucias y con presencia de pelo de perro. - Al exterior de la cocina y área de pedagogía y enfermería se evidenciaron restos de comida en el piso y basura que propiciaba el ambiente para la presencia de moscas. - Se evidenció excremento de perro en el área verde. - Todas las áreas se encontraban en desorden y con falta de aseo en pisos, muebles y paredes. - Se evidenciaron goteras en el espacio de coordinación y sala de cómputo. - El área de cuidados auxiliares contaba con colchón en mal estado, paredes, pisos y techos sucios, el techo cuenta con una lámina de cielo raso suelta. - La chapa interna de la puerta del área de cuidados auxiliares estaba en mal estado. Se percibe olor a humedad. - Los baños de la habitación contaban con una ducha sin perilla y con presencia de óxido. - Las aulas se encontraban en desaseo. - El aula tenía una silla partida en el espaldar y otra en el asiento. - Un lavamanos del área de Fortaleza estaba dañado. - El lavadero al interior de los baños contaba con deterioro en pintura y presencia de moho. - Contiguo a las aulas se evidencian tres inodoros sucios. - Una lavadora se encontraba fuera de servicio. - En una esquina de estas se evidencia cajas de libros en desorden. - Se evidenciaron escombros en el área cercana a la casa del perro, en el área verde continua a la cancha múltiple y posterior al shut de basuras. - En una habitación del área Perseverancia se evidenciaron camas desarmadas, colchones y elementos en desuso que impedían su ingreso. 	<p>aportó prueba de haberlas ejecutado para la fecha de la visita de inspección.</p> <p>En cuanto a la ruta de evacuación, se puso en riesgo la seguridad de las beneficiarias, toda vez que en caso de una emergencia podría generar confusión en las beneficiarias comprometiendo su vida, bienestar y salud. Se demuestra entonces que no se previnieron situaciones de riesgo y vulnerabilidad. Toda vez que es obligación del operador implementar y mantener las disposiciones necesarias en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias para la prestación de un buen servicio ya que no garantizar el cumplimiento de lo requerido pone en peligro la identificación oportuna de todas las amenazas que puedan afectar el servicio, así como prevenir, preparar y dar respuesta a cualquier emergencia.</p> <p>Con estas conductas que resultaron probadas, se puso en riesgo la atención integral y el derecho a la calidad de vida de las beneficiarias atendidas, regulados en los artículos 7 y 17 la Ley 1098 de 2006, así mismo, se inobservaron las disposiciones contenidas en el Decreto 1443 de 2014 y el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, en donde se especifica en su numeral 2.1.1. Estándares de infraestructura física, numeral 18 -señalización de emergencia y evacuación- del Cuadro 10: Condiciones locativas.</p>
42.	La ruta de evacuación publicada en las habitaciones cuenta con áreas	

RESOLUCIÓN No. 1553 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"** identificada con NIT. 860.036.764-4

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	que no corresponden a la estructura.	
VARIOS		
43.	Tres extintores no contaban con las instrucciones de operación	<p>La apoderada no hace referencia a la razón por la cual los extintores no contaban con las instrucciones de operación, y al revisar el expediente se pudo observar que se requirieron acciones correctivas y de no repetición para atender la situación encontrada, lo que implica que para la fecha de la visita se encontraba configurada la irregularidad endilgada.</p> <p>Con esta conducta que no logró ser desvirtuada, se puso en riesgo la atención integral y el derecho a la calidad de vida de las beneficiarias atendidas, regulados en los artículos 7 y 17 la Ley 1098 de 2006, así mismo se inobservaron las disposiciones contenidas en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados.</p>

Análisis de los hallazgos del cargo tercero

No.	HALLAZGO	NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA
Áreas Contable y Financiera:		
44.	La entidad no registra contablemente de forma separada, los costos y gastos para las sedes operativas de Guasca y Ricaurte.	De la respuesta entregada por la apoderada de la Organización investigada se desprende el reconocimiento de la conducta endilgada, en cuanto al no haber registrado la información contable por centro de costos. Sumado a ello, la indicación de haber realizado la visita en mitad de mes y de haber llevado la información contable en borradores y de conformidad con la normatividad vigente en Colombia para tal efecto, no es de recibo para esta Dirección, toda vez que los hallazgos se elevaron sobre los documentos aportados, las facturas de compra sin el lleno de los requisitos no son documentos contables en borrador.
45.	La entidad presentó facturas de compra, sin el lleno de requisitos en cuanto a la expedición y el diligenciamiento.	<p>Una vez revisados los documentos obrantes en el expediente, se evidenció que fue necesaria la implementación de acciones correctivas y de no repetición para afrontar la situación endilgada.</p> <p>Para la fecha de la visita la ausencia de un centro de costos separados por modalidad y servicio, y la inclusión dentro de los soportes de documentos que no cumplieran con los requisitos legales, generó riesgo de confusión y pérdida de los recursos entregados al operador para el desarrollo de la modalidad.</p> <p>Por ende, para la fecha de la visita de inspección se demostró el desconocimiento del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerado, en su componente financiero.</p>

Análisis de los hallazgos del cargo cuarto

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
Áreas Contable y Financiera:		
46.	Se encontraron diferencias entre los valores de salario y honorarios (OPS) registrados en la minuta del contrato laboral o de prestación de servicios, los valores registrados en la nómina y pagos de OPS y	De la respuesta entregada por la apoderada no se desprende argumento ni aporte de prueba que permitiera desvirtuar alguno de los hallazgos aquí agrupados.



RESOLUCIÓN No. 1553 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI" identificada con NIT. 860.036.764-4

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
Áreas Contable y Financiera:		
	los valores registrados en la base de cotización de Seguridad Social, para los funcionarios verificados en la muestra de Talento Humano.	
47.	<p>Se encontraron soportes documentales, tales como cuentas de cobro, facturas de compra y bonos de donación, cuyo objeto del gasto, no se encuentra autorizado en el Anexo C, Clasificador del Costo, incluido en el lineamiento técnico de la modalidad:</p> <p>Pago Médico, Pago odontólogo, Pago plan complementario celular a nombre de representante legal, Aporte sostenimiento red PAI segundo semestre, Compra de alimentos (fundación banco arquidiocesano de alimentos de Bogotá), Pago arrendamiento y Pago honorarios representante legal.</p> <p>Valor total \$ 29.375.443.</p> <p>Dentro de la verificación documental realizada, no se pudo establecer con certeza, la cuenta bancaria originaria de los giros o desembolsos efectuados por la entidad, para cubrir estos gastos.</p>	<p>Al pronunciarse sobre el hallazgo referente a las compras realizadas en el banco de alimentos, indica que es una forma de optimizar los recursos, sin embargo, era de pleno conocimiento del operador, toda vez que se encuentra dentro de las disposiciones del lineamiento, que no estaba permitido el registrar la operación como compra.</p> <p>Una vez verificada la documentación que reposa en el expediente, las situaciones evidenciadas por el equipo auditor requirieron acciones correctivas y de no repetición, ejecutadas de forma posterior a la visita, lo que implica que para la fecha de la visita se encontraron registros contables en los que se dio aplicación diferente a los recursos del contrato de aporte, generando riesgo de confusión y pérdida de los valores mencionados en los hallazgos analizados.</p>
48.	<p>Se encontraron recibos de caja menor, por concepto de "transporte terrestre", sin soportes de recibos de pago de tiquetes o de control de transporte: (Origen del traslado, motivo, responsable y firma).</p> <p>Valor total \$ 1.774.600.</p>	<p>Con lo anterior, se vio comprometido el cumplimiento del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, en su componente financiero, Anexo C; así como del Decreto 2649 de 1993, Artículo 123. Soportes y Artículo 124. Comprobantes de Contabilidad.</p>
49.	<p>Se encontraron comprobantes registrados por concepto de "Anticipos", "dctos de nómina" o "sin especificar el concepto del retiro", sin establecer el tercero beneficiario del giro o desembolso y sin soporte de compras:</p> <p>Recibos de caja menor, formatos de transacciones de Caja Banco Colpatria, recibos de retiro cuenta ahorros, recibos de retiro cuenta corriente y comprobantes de recaudo Bancolombia.</p> <p>Valor total: \$ 118.095.571.</p>	
50.	<p>Se encontraron transferencias interbancarias entre la cuenta asociada al contrato de aporte (no. 132006760, Banco Colpatria) y las demás cuentas bancarias pertenecientes a la entidad, sin soporte y sin explicación.</p> <p>Valor Total: \$ 37.702.323</p>	
51.	<p>No se pudo identificar un procedimiento de manejo y reembolso de caja menor (entradas y salidas de dinero, montos autorizados).</p> <p>No se demuestra la aplicación de políticas de tesorería y de manejo financiero de recursos, de conformidad con la condición en la cual se encontraban los comprobantes, transferencias</p>	

RESOLUCIÓN No. 1553 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ORGANIZACIÓN PRONIÉZ INDEFENSA "OPNI" identificada con NIT. 860.036.764-4

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	Áreas Contable y Financiera:	
	interbancarias y giros efectuados y relacionados en el presente informe	

3. Plan de mejoramiento

Dado que la organización presentó argumentos relativos a la ejecución y cumplimiento del Plan de Mejora tanto en sus descargos como en los alegatos de conclusión este Despacho considera lo siguiente:

El artículo 39 de la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF, que a continuación se cita, hace referencia a que tanto el plan de mejora como el Procedimiento Administrativo Sancionatorio son independientes, así se deriven de la misma visita de inspección.

"ARTICULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO. Cuando de la auditoría, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento.

El inicio del proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejora." (Negrilla fuera del texto)

Tal y como se deduce del artículo en mención, independientemente de que los hallazgos que se encuentren en las visitas de inspección sean o no corregidos en virtud del plan de mejora, ello no impide el inicio del proceso administrativo sancionatorio. Una actuación es el plan de mejora que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son subsanables y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios de las modalidades de Protección. Otra competencia diferente que debe adelantar de oficio el ICBF es determinar si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ellos generaron o ameritan una sanción debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas, niños y adolescentes (*ejusdem* art. 16).

Es necesario precisar que los cargos endilgados centran la conducta de la Organización investigada en el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para la modalidad Internado; dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos; así como incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia (numerales 3, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 modificado), mas no en el incumplimiento del Plan de Mejora (numeral 14 de la mencionada Resolución), actuación que es diferente e independiente. Respecto a este punto, el argumento de la apoderada de la investigada no tiene la capacidad de desvirtuar los cargos endilgados.

Contrario a lo sugerido por la Organización, el cierre del plan de mejora constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones de subsanación. Téngase en cuenta que ni en la Ley ni en los lineamientos de prestación del servicio se establece que las faltas o fallas contra la prestación del Servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, perdonar o indultar. Por el contrario, el interés superior de las niñas y los niños (establecido en la Constitución Política) exige de los operadores y del ICBF



RESOLUCIÓN No. **1553** 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ORGANIZACIÓN PRONIEZ INDEFENSA "OPNI"** identificada con NIT. 860.036.764-4

(dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

Por tanto, respecto a este punto, el argumento de la Asociación investigada tampoco tiene la capacidad de desvirtuar los cargos endilgados.

La apoderada de la Organización señala que el ICBF no tuvo en cuenta los documentos y/o retroalimentaciones al plan de mejora que evidencian el avance y el cierre de algunas observaciones favorables para desvirtuar los cargos. Sin embargo, frente a esta postura hay que contraindicar que el valor de esos documentos no es otro que la confirmación de la existencia de algunas irregularidades (las que lo permitían) que tuvieron que corregirse para poder seguir prestando el servicio, pero que, se reitera, el cumplimiento del plan de mejora no impide que adelante el procedimiento sancionatorio ante el desconocimiento de los lineamientos y la afectación de los derechos de los niños y las niñas beneficiarias del servicio. Ahora bien, una cosa diferente es que conforme al art. 50 del CPACA (especialmente nums 1, 7 y 8) el cumplimiento de dicho plan sirva para atenuar la sanción que pudiere corresponder como se efectuará más adelante.

Por tanto, esta Dirección no encuentra configurada una falta de acreditación de la conducta objeto de reproche, pues haber presentado planes de mejora, a fin de superar las situaciones evidenciadas en la visita de inspección, no modifica el hecho de que para la fecha de la visita la Asociación se encontraba incurso en los hallazgos evidenciados.

4. Auto de Cargos 0132 de 02 de diciembre de 2020

En el análisis que hace respecto del Auto de cargos, afirma que los auditores expresaron de manera categórica **"de las visitas de inspección que esta Oficina realizó los días 19 y 20 de febrero de 2018, se desprendieron acciones o correcciones relacionadas todas con el Plan de Mejoras administrativas, contables y locativas, mayormente contractuales"**.

Al respecto se indica que tal expresión ("mayormente contractuales") no provino del equipo que realizó el seguimiento del plan de mejora y el cierre de sus hallazgos, toda vez que **no se realizan verificaciones de tipo contractual**, puesto que tal función le corresponde de forma exclusiva a la supervisión del contrato. Por lo que la situación o cumplimiento contractual en nada influye el presente trámite.

5. Presupuestos procesales

1) Privación del derecho de defensa (documentos de los antecedentes)

En cuanto al argumento de la violación al debido proceso, por el desconocimiento del memorando con radicado No. S-2017-585393-0101 de 25 de octubre de 2017³¹, en el que se menciona el SIM 1760786702, debe precisar este Despacho que: (i) tal documento estuvo disponible en el expediente correspondiente a disposición de la Organización; (ii) los mencionados documentos llevaron a la verificación de las condiciones de calidad de la prestación del servicio en la ORGANIZACIÓN PRO NIÑEZ INDEFENSA "OPNI" y a la programación de la visita de inspección llevada a cabo los días 19 y 20 de febrero de 2018; sin embargo, ellos no generaron hallazgo alguno que haya endilgado a la investigada en los términos del artículo 47 del CPACA. Por esas razones no se evidencia que se haya afectado el derecho de contradicción y defensa invocado por la apoderada.

³¹ Folios 2 a 5 de la Carpeta No. 1 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 1553 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI" identificada con NIT. 860.036.764-4

En efecto, esos documentos son antecedentes de la visita de inspección, más no hacen parte de los hallazgos o de las situaciones irregulares que se delimitaron en los cuatro cargos del Auto No. 132 de 2 de diciembre de 2020. Sumado a lo anterior, como ya se dijo en párrafos anteriores la investigada no solicitó copias, ni compareció a revisar el expediente, el cual, se ha encontrado a su disposición en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF en la Sede de la Dirección General.

2) Vulneración del derecho de contradicción y defensa (elaboración de actas de visita)

En lo referente al reproche por la vulneración del derecho de contradicción y defensa en la elaboración de las actas de visita de las sedes administrativa y operativa de fechas 19 y 20 de febrero de 2018, este Despacho indica nuevamente que la representante firmó sin observaciones los mencionados documentos, y no presentó queja u observación puntual ante el ICBF, por alguna irregularidad en el procedimiento de la visita de inspección.

Adicionalmente, estas actas son documentos de trabajo del equipo auditor, el insumo principal junto con los soportes recopilados en el trabajo de campo, para la elaboración del Informe de Visita, el cual fue comunicado en debida forma al operador cumpliendo el procedimiento establecido en el ICBF. Es preciso indicar que hasta la elaboración del informe no había dado inicio el trámite del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por lo cual, no se conocía una decisión sobre la cual ejercer su derecho de defensa y contradicción, así, que no existió trasgresión alguna al debido proceso, como lo alega en su numeral 3 del acápite de presupuestos procesales.

3) Inexistencia de los hechos acusadores.

En cuanto a la existencia de los hechos "acusadores", como los denomina la apoderada, que culpabilicen a su representada, se debe tener en cuenta que para efectos del análisis de la responsabilidad del sujeto pasivo del presente Proceso Administrativo Sancionatorio, que el ICBF formuló un auto de cargo en el que cumplió con los requisitos establecidos en el artículos 47 del CPACA. Ahora bien, en lo que se refiere al análisis de culpabilidad, este debe ser establecido en el "acto definitivo", conforme al artículo 50-6 *ejusdem*.

El examen de la culpabilidad conlleva un análisis de la voluntad del sujeto al momento de incurrir en una prohibición u omitir un deber. El hecho que en los Procesos Administrativos Sancionatorios que adelanta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) contra las personas jurídicas que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar se analicen los elementos objetivos de las conductas investigadas, no significa que se estén desconociendo las garantías procesales constitucionales a que tienen derecho porque este Instituto siempre actúa con apego a la Constitución y la Ley, pues -como se estableció en cada uno de los hallazgos y se concretará más adelante- el ICBF sí tiene en cuenta el grado de prudencia y diligencia de la Organización al momento de cumplir con los lineamientos, teniendo en cuenta que estos están atados al goce efectivo de los derechos de los niños y las niñas.

En razón a lo expuesto, es pertinente traer al caso lo dispuesto en Revista Digital de Derecho Administrativo de junio de 2019 (Víctor Sebastián Baca Aneto) sobre el "El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano" donde referenció:

"Por otro lado, una segunda posición propone una noción de culpa adecuada a la realidad de las personas jurídicas. Una de estas teorías propone que la culpabilidad se identificaría con llamado "déficit de organización", de modo que su conducta sería reprochable cuando no se tomaron las medidas suficientes para impedir que se cometa una infracción. En este caso, la persona jurídica podría liberarse de responsabilidad cuando acredite una correcta organización a efectos de impedir

Página 28 de 38



RESOLUCIÓN No. 1553 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI" identificada con NIT. 860.036.764-4

la ocurrencia de dichos ilícitos, para lo cual adquieren gran relevancia las normas y criterios de *compliance*⁶³. De acuerdo a esta posición, que compartimos⁶⁴, la culpa o dolo de las personas naturales no puede identificarse con la culpabilidad de las personas jurídicas (sic) (que tendrían una responsabilidad directa, no subsidiaria)⁶⁵, aun cuando en todo caso es necesario tomar en cuenta que una persona jurídica solo responderá en la medida que haya una acción u omisión de una persona natural que se le pueda imputar, al haber sido realizada en un contexto o entorno societario⁶⁶. Además, en este caso no es necesario identificar a la persona natural que habría actuado en representación de la persona jurídica, lo que constituiría un requisito para determinar si actuó con diligencia o no⁶⁷, ni tampoco se limitaría la responsabilidad a los actos de los órganos de administración y no de los trabajadores. Finalmente, la carga de la prueba acerca de la no existencia del déficit de organización recaería en la persona jurídica, dado que es quien está en condiciones para hacerlo".

Se concluye entonces que, en ejercicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, se verificaron cada una de las condiciones de prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar estipuladas en los lineamientos, manuales y guías que regulan la modalidad visitada, las cuales la investigada tenía pleno conocimiento de cada uno de los estándares y condiciones que debían cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a sus beneficiarias, adicional a que desde el momento en que la Organización surtió el proceso de licenciamiento, tenía pleno conocimiento de la obligación de acogerse y cumplir con lo antes señalado, por lo que debió ejecutar las acciones necesarias desde el inicio de la prestación del servicio teniendo en cuenta las normas anteriormente mencionadas, así como las disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006, lo que implica que la ausencia de cumplimiento de tales disposiciones son atribuibles a la Organización, quien tenía la responsabilidad de obedecerlas.

Esta Dirección no encuentra configurada una falta de acreditación de la conducta objeto de reproche, pues haber presentado planes de mejora, a fin de superar las situaciones evidenciadas en la visita de inspección, no modifica el hecho de que para la fecha de la visita de inspección la asociación se encontraba incurso en los hallazgos evidenciados. Por ende, no es de recibo el argumento expuesto por la defensa de existir ausencia de la existencia del hecho acusador que demostrara su culpabilidad³², por el hecho de haber ejecutado acciones correctivas en garantía de no repetición de los hechos y, sobre todo, justificar que con su actuar implementó las medidas necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de los beneficiarios que atiende y afirmar que existe ausencia de lesividad en la conducta.

Por el contrario, conforme a lo que se ya se expuso, es evidente que la Asociación tuvo un "déficit de organización" injustificado, que tuvo la posibilidad de poner en peligro y vulnerar los derechos de los niños (la trascendencia de cada hallazgo fue analizada con anterioridad en este acto). En otras palabras, la falta de diligencia para atender los lineamientos y la afectación de la calidad del Servicio Público de Bienestar Familiar brindado a los sujetos de especial protección constitucional configura suficientemente la culpabilidad y la antijuricidad de los hallazgos.

³² Se encuentra acertado manifestar lo señalado por la Corte Constitucional así:

En Sentencia C-599 de 1992. "(...) Dichos órdenes jurídicos parciales y especializados (administrativo sancionatorio) cuentan con sus propias reglas, las cuales pueden diferenciarse de la normatividad sustantiva y procedimental del derecho penal, según se ha indicado. De ahí que esta Corte haya señalado que lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas (...)". (Negrilla fuera de texto).

En Sentencia C-616 de 2002. "(...) En suma, en materia sancionatoria administrativa la aplicación de las garantías del debido proceso no tiene la misma rigurosidad que en el ámbito penal. Ya esta Corte ha resaltado que la tendencia de algunas democracias es garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, sin trasladar automáticamente la misma severidad de los principios que gobiernan el derecho penal, ni desatender las especificidades de dicho tipo de sanciones en cada uno de los contextos en que han sido establecidas por el legislador". (Negrilla fuera del texto original).



RESOLUCIÓN No. 1553 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ORGANIZACIÓN PRONIEZ INDEFENSA "OPNI"** identificada con NIT. 860.036.764-4

Teniendo en cuenta el análisis realizado hallazgo por hallazgo y sus implicaciones o afectaciones a los derechos de las beneficiarias de la modalidad operada por la investigada, este Despacho se aparta del argumento presentado en cuanto a la "ausencia de afectación de haber generado maltrato o riesgo para la salud, seguridad o integridad física, psicológica o emocional y/o de negligencias en el cuidado de las beneficiarias".

Por ello, aunque la Organización y su apoderada consideren los hallazgos encontrados en la visita del 19 y 20 de febrero de 2018, superfluos e intrascendentes, esta Dirección le recuerda que la población que atiende goza de especial protección por parte del Estado y de organismos internacionales, sus derechos son prevalentes, además de ser sujetos que a su temprana edad han atravesado situaciones complejas de afectación de sus derechos, el ICBF a través de sus operadores debe garantizar el máximo de condiciones para la protección y restablecimiento de sus derechos, por lo cual, no puede ser laxo a la hora de auditar a los operadores que han sido habilitados para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en su nombre.

4) Ausencia de consonancia entre la queja que dio inicio a la investigación y la actuación administrativa

Como se ha manifestado en párrafos anteriores, la queja y el memorando que se encuentran como primer antecedente, solo pusieron en el panorama priorizado para las visitas de inspección a la organización investigada, por lo cual, teniendo en cuenta que el equipo auditor no pudo verificar los hechos de la denuncia no fueron incluidos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio. De acuerdo al CPACA, lo que debe guardar coherencia es el auto de cargos (art. 47 CPACA) con el acto definitivo (art. 49 CPACA), que es lo que delimita los hechos que posteriormente llegaron a generar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Razones por las cuales, este argumento no está llamado a prosperar.

5) Caducidad de la Acción "Auto de Alerta de fecha 25.10.2017"

Con respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en el caso particular debe tenerse presente que tal como se menciona en los antecedentes, se interrumpieron los términos de caducidad en razón a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria establecida por el Gobierno Nacional; en consecuencia, se tiene que, en el presente proceso seguido contra el operador, la facultad sancionatoria del ICBF habría estado vigente hasta el 17 de febrero de 2021, atendiendo a que, en esa fecha, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de falta como se ha indicado a lo largo de la presente resolución.

Ahora bien, la suspensión de términos para los Procesos Administrativos Sancionatorios de acuerdo a las Resoluciones No. 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, se empieza a contar desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 7 de junio de 2020; significa lo anterior, que entre el 18 de marzo de 2020 (fecha de inicio de la suspensión de términos) y el 7 de junio de 2020 (fecha en que se levantaron los términos) al proceso de la **ORGANIZACIÓN PRO NIÑEZ INDEFENSA OPNI** le transcurrieron ochenta y dos (82) días calendario, los cuales, se suman a la fecha del 17 de febrero de 2021 a fin de materializar la referida caducidad, por lo que, es claro que esta Dirección se encuentra en término para proceder a expedir y notificar el acto administrativo de sanción hasta el 10 de mayo de 2021.

Es preciso que se tenga en cuenta que, como los hechos relacionados en el memorando del 25 de octubre de 2017, no hacen parte de los hallazgos relacionados dentro del Auto de cargos No 132 de 2 de diciembre de 2020, estos, no pueden tenerse presentes dentro de la mencionada fecha para contar el término de la caducidad.



RESOLUCIÓN No. 1553 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ORGANIZACIÓN PRONIEZ INDEFENSA "OPNI"** identificada con NIT. 860.036.764-4

Por las razones anteriormente expuestas, no prospera el presente argumento y será despachado de una manera desfavorable.

6) Petición

En su acápite de peticiones incluye cuatro numerales, dentro de los que solicita se exonere a su representada de los cargos endilgados, por las razones expuestas en su escrito y los documentos que reposan en el expediente.

En el mismo sentido, requiere que sean tenidos en cuenta los presupuestos procesales anteriormente analizados, ante lo cual, este Despacho advierte que no existe en el expediente documentación o prueba que le haya permitido desvirtuar hallazgo alguno a la Organización investigada, por lo cual, no es procedente acceder a su solicitud de archivo de la investigación, por las razones ya analizadas.

Es preciso mencionar que todas las pruebas documentales que reposan en el expediente, incluidas aquellas allegadas en la ejecución del plan de mejora, han sido tenidas en cuenta. Sin embargo, luego de analizadas los cuatro cargos resultaron probados, se ha establecido entonces el hecho de que en el momento de la visita de inspección, la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar se veía afectada por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para la modalidad internado; de las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia; también dio aplicación diferente a los recursos recibidos por parte del ICBF, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos; y dio lugar a que por acción u omisión se pusiera en riesgo o se causara daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; lo anterior, respecto de las circunstancias que resultaron probadas y que generaron una afectación directa a los derechos de las beneficiarias, demostrando con ello, el incumplimiento de las obligaciones a cargo del operador.

Habiéndose resuelto cada uno de los argumentos presentados por la apoderada de la **ORGANIZACIÓN PRO NILEZ INDEFENSA "OPNI"**, este Despacho considera que la investigada incurrió en las faltas establecidas en los numerales 3, 5, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016³³, formulados en los cargos del Auto No. 0132 del 2 de diciembre de 2020, conforme con los hallazgos evidenciados en la visita de inspección realizada los días 19 y 20 de febrero de 2018, en las instalaciones de la Organización.

5. DE LA SANCIÓN:

Según lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016 "(...) De conformidad con lo establecido, entre otras, en los literales b y c del artículo 53 de la Ley 75 de 1968, Ley 7 de 1979, Ley 1098 de 2006, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la personería jurídica hasta por un (1) año.

³³ "3. Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia"; "5. Dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos"; "12. No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad" y "16. Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes"

TSUJ HAM 2 S 2.001

RESOLUCIÓN No. 1553 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"** identificada con NIT. 860.036.764-4

5. Cancelación de la personería jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de estas sanciones opera sin perjuicio de la facultad de ordenar correctivos para la superación de la situación irregular que se haya verificado en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control.

PARÁGRAFO 2o. En el evento en que la decisión final ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento, no podrá solicitarse una nueva para el mismo programa o modalidad por un término de dos (2) años."

A su vez el artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010, en concordancia con el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, establece la forma de realizar la graduación de las Sanciones.

"(...) Tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o la que la aclare, modifique, adicione, reglamente o complemente, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 3, 4, 5 y 7 el Despacho considera que las conductas probadas en el acta de visita no se adecuan a dichos numerales; en efecto, no se observó reincidencia, negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco, renuencia o desacato ni la utilización de medios fraudulentos por parte de la ORGANIZACIÓN PRO NIÑEZ INDEFENSA "OPNI" .
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	Esta Dirección General encuentra que con los resultados evidenciados en la visita de inspección realizada los días 19 y 20 de febrero de 2018, se logró establecer que el obrar de la investigada no fue minucioso y actuó sin la



RESOLUCIÓN No. 1553 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ORGANIZACIÓN PRONIEZ INDEFENSA "OPNI" identificada con NIT. 860.036.764-4

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.</p> <p>6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.</p>	<p>diligencia suficiente, lo que devino en la inobservancia de algunas de las disposiciones contenidas en la ley, como las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, dando aplicación diferente a los recursos entregados por el ICBF, incumpliendo los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF para operar en la modalidad Internado. Así mismo, dio lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, conforme a los hallazgos contenidos en el Auto de Cargos No. 0132 del 2 de diciembre de 2020.</p> <p>Lo anterior implicó una afectación a los derechos de los beneficiarios, así como a los bienes jurídicos tutelados, tales como el derecho a la alimentación, la protección integral, el derecho a un ambiente sano, a la participación, a la calidad de vida, a la salud y a la educación, entre otros, por los argumentos a saber:</p> <p>Para el Cargo primero: No garantizó el adecuado almacenamiento y manipulación de alimentos; de igual forma, los planes de atención de la muestra seleccionada no cumplían con los criterios definidos en los lineamientos técnicos, toda vez que las acciones y metas de los programas de desarrollo de potenciales y construcción de ciudadanía son iguales para todas las beneficiarias; no garantizó el acceso al sistema general de seguridad social en salud, y, no se crearon espacios de participación para la elaboración de los diferentes documentos de la modalidad que requieren tener en cuenta las condiciones individuales de las usuarias atendidas.</p> <p>Para el Cargo segundo: No garantizó el acceso la educación formal, la atención en salud, teniendo en cuenta que se encontraron situaciones de presunto abuso sexual y de consumo de SPA sin seguimiento, ni el adecuado almacenamiento y manipulación de alimentos; no se encontraron las instrucciones de operación de los extintores o el acceso a una adecuada ruta de evacuación. Sumado a lo anterior, en la infraestructura de las instalaciones se presentaban condiciones deficientes debido a la ausencia de mantenimiento y aseo los planes de atención de la muestra seleccionada no cumplían con los criterios definidos en los lineamientos técnicos, toda vez que las acciones y metas de los programas de desarrollo de potenciales y construcción de ciudadanía son iguales para todas las beneficiarias; no garantizó el acceso la educación formal, el acceso al sistema general de seguridad social en salud, el seguimiento en salud, ni las instrucciones de operación de los extintores o el acceso a una adecuada ruta de evacuación. Sumado a lo anterior, en la infraestructura de las instalaciones se presentaban condiciones deficientes debido a la ausencia de mantenimiento y aseo y, no se crearon espacios de participación para la elaboración de los diferentes documentos de la modalidad que requieren tener en cuenta las condiciones individuales de las usuarias atendidas.</p> <p>Para el Cargo Tercero y cuarto: Se evidenció la falta de apego al cumplimiento de las normas contables generalmente aceptadas, soportes documentales, tales como cuentas de cobro, facturas de compra y bonos de donación, cuyo objeto del gasto, no se encuentra autorizado en el Anexo C, Clasificador del Costo, incluido en el lineamiento técnico de la modalidad como: Pago Médico; Pago odontólogo; Pago plan complementario celular a nombre de representante legal; Aporte sostenimiento red PAI segundo semestre, Compra de alimentos (fundación banco arquidiocesano de alimentos de Bogotá), Pago arrendamiento y Pago honorarios representante legal, cuyo objeto del gasto, no se encuentra relacionado en el anexo C, Clasificador del Costo.</p> <p>Con lo anterior, está probado por parte de la Asociación un beneficio económico, toda vez que, de los dineros originados del ICBF, la Entidad ejerció sobre ellos posesión alguna, toda vez que no supo soportar cada uno de los gastos evidenciados, ya que no existen registros y convenida legalización conforme a demostrar la debida aplicación de los recursos que recibió, situación que se encontró probada para la fecha de la visita.</p>



RESOLUCIÓN No. 1553 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ORGANIZACIÓN PRONIEZ INDEFENSA "OPNI" identificada con NIT. 860.036.764-4

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>En concreto, al no ser minuciosa en el cumplimiento de las normas señaladas, la ORGANIZACIÓN PRO NIÑEZ INDEFENSA "OPNI" desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial; sumado a esto, el deber de cuidado adicional que se requiere para garantizar la protección de los derechos de los beneficiarios que atiende.</p> <p>Así las cosas, en el caso sub examine, conforme a los hallazgos evidenciados, para esta Dirección General está claro que la ORGANIZACIÓN PRO NIÑEZ INDEFENSA "OPNI" no cumplió a cabalidad con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en la modalidad referida; por ende, no tuvo el grado de diligencia suficiente para tal fin.</p>

Como puede observarse a lo largo del presente acto, este Despacho determinó que la ORGANIZACIÓN PRO NIÑEZ INDEFENSA "OPNI" es responsable de los Cargos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto formulados en el Auto No. 0132 del 2 de diciembre de 2020, y por ende incurrió en las faltas descritas en los numerales 3, 5, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016, al incumplir los lineamientos establecidos por el ICBF para operar la modalidad Internado; dio lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; incurrió en el incumplimiento de las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y sumado a ello dio aplicación diferente a los recursos entregados por el ICBF para operar la modalidad, lo que implicó una afectación cierta a los bienes jurídicos tutelados.

Referente a la falta probada de la conducta contemplada en los numerales 3 y 5 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la resolución 3435 de 2016, se evidencia la falta de control sobre el manejo de los recursos entregados por el ICBF. Esta ausencia de apego a la ley en materia contable, generó un riesgo de pérdida y/o confusión de recursos y la materialización de la aplicación diferente de los mismos, como se determinó en el desarrollo del presente proceso, de forma tal que todos los hallazgos financieros requirieron de acciones correctivas y de no repetición en la ejecución, así como de cumplimiento del plan de mejora para poder ser cerrados.

Al respecto, se ha precisado por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública:³⁴

"(...)

"1.- Frente al ejercicio de funciones públicas por particulares, la Constitución Política de 1991 consagra:

ARTÍCULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio." De acuerdo con lo anterior, los particulares pueden desempeñar temporalmente funciones públicas y el régimen aplicable y la regulación de su ejercicio será determinado por la ley Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, en sentencia con Radicación número: ACU-1016 del 18 de noviembre de 1999, señaló: "La Función Pública

³⁴ Concepto 121161 de 2014 Departamento Administrativo de la Función Pública.



RESOLUCIÓN No. 1553 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"** identificada con NIT. 860.036.764-4

es toda actividad ejercida por los órganos del Estado para la realización de sus fines. (...) El Servicio público es una actividad que desarrolla la Administración, en forma directa o delegada, con el objeto de satisfacer las necesidades de los administrados, esto es: el interés general.

Por tanto, son diferentes los conceptos de función pública y servicio público. Así lo ha señalado reconocida parte de la doctrina. En efecto, Roberto Dromi sobre el punto dice: "funciones públicas. Atañen a la defensa exterior, para resguardo de supremas necesidades de orden y paz y a la actuación del derecho, para la tutela de los propios valores jurídicos como orden, seguridad y justicia. ()" "servicios públicos: Se refieren a prestaciones o servicios de interés comunitario, que no son de forzosa ejecución estatal directa."

(...)

2.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de agosto de 2010, dictada dentro del Proceso No. 31986, Magistrada Ponente: María del Rosario González de Lemos, señaló: "...El particular que contrata con la administración pública se compromete a ejecutar una labor o una prestación conforme al objeto del contrato y en virtud de ese convenio, de conformidad con los artículos 123- 3 y 210-2 de la C. P., puede ejercer funciones públicas temporalmente o en forma permanente, siendo la naturaleza de esa función la que permite determinar si puede por extensión asimilarse a un servidor público para efectos penales, ejemplo de tales eventualidades son las concesiones, la administración delegada o el manejo de bienes o recursos públicos."

La Corte Constitucional arribó a esa conclusión a partir de los siguientes adicionales razonamientos: "Los contratistas, como sujetos particulares, no pierden su calidad de tales porque su vinculación jurídica a la entidad estatal no les confiere una investidura pública, pues si bien por el contrato reciben el encargo de realizar una actividad o prestación de interés o utilidad pública, con autonomía y cierta libertad operativa frente al organismo contratante, ello no conlleva de suyo el ejercicio de una función pública. Lo anterior es evidente, si se observa que el propósito de la entidad estatal no es el de transferir funciones públicas a los Contratistas, las cuales conserva, sino la de conseguir la ejecución práctica del objeto contractual, en aras de realizar materialmente los cometidos públicos a ella asignados. Por lo tanto, por ejemplo, en el contrato de obra pública el contratista no es receptor de una función pública, su labor que es estrictamente material y no jurídica se reduce a construir o reparar la obra pública que requiere el ente estatal para alcanzar los fines que le son propios. Lo mismo puede predicarse, por regla general, cuando se trata de la realización de otros objetos contractuales (suministro de bienes y servicios, compraventa de bienes muebles, etc.).

En las circunstancias descritas, el contratista se constituye en un colaborador o instrumento de la entidad estatal para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos, pero no en un delegatario o depositario de sus funciones. Sin embargo, conviene advertir que el contrato excepcionalmente puede constituir una forma autorizada por la ley, de atribuir funciones públicas a un particular; ello acontece cuando la labor del contratista no se traduce y se agota con la simple ejecución material de una labor o prestación específicas, sino en el desarrollo de cometidos estatales que comportan la asunción de prerrogativas propias del poder público, como ocurre en los casos en que adquiere el carácter de concesionario o administrador delegado o, se le encomienda la prestación de un servicio público a cargo del Estado o el recaudo de caudales o el manejo de bienes públicos, etc.

En consecuencia, cuando el particular es titular de funciones públicas, correlativamente asume las consiguientes responsabilidades públicas, con todas las consecuencias que ella conlleva, en los aspectos civiles y penales, e incluso disciplinarios, según lo disponga el legislador".

De conformidad con lo aquí manifestado, los operadores del ICBF, que manejan recursos públicos, son responsables de la debida disposición de los mismos, con la diligencia de un funcionario público, y lo anterior cobra mayor relevancia al ser los mencionados fondos destinados por el Estado Colombiano para la adecuada prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en cualquiera de sus modalidades.



RESOLUCIÓN No. 1553 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"** identificada con NIT. 860.036.764-4

Es por ello que cada operador debe apegarse al cumplimiento de los lineamientos, manuales y guías de su modalidad, así como a la técnica contable y de administración de los recursos entregados en virtud del contrato de aporte, para prevenir el riesgo de incurrir en la conducta del numeral 5 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010.

Así las cosas y atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso, referidas al "Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados", al "Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero" y al "Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", establecidas en los numerales 1°, 2° y 6° del artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, en concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y, en atención a que con los hallazgos detectados en la visita de inspección realizada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, se establece que la prestación del servicio público brindado a los beneficiarios de la modalidad fue inapropiada al no atender con la diligencia requerida el cumplimiento de los lineamientos y demás normas aplicables establecidas, esta Dirección General considera que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en el numeral 2° del artículo 59, consistente en **Suspensión de la licencia de funcionamiento por el término de cuatro (04) meses, otorgada mediante Resolución No. 01835 de fecha 12 de junio de 2020 otorgada por la Regional Cundinamarca o la que se encuentre vigente para la fecha de la ejecutoria en la modalidad Internado.**

Ahora bien, la suspensión de términos para los Procesos Administrativos Sancionatorios de acuerdo a las Resoluciones Nos. 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, se empieza a contar desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 7 de junio de 2020; significa lo anterior, que entre el 18 de marzo de 2020 (fecha de inicio de la suspensión de términos) y el 7 de junio de 2020 (fecha en que se levantaron los términos) al proceso de la **ORGANIZACIÓN PRO NIÑEZ INDEFENSA "OPNI"** le transcurrieron ochenta y dos (82) días calendario, los cuales se suman al 17 de febrero de 2021 a fin de materializar la referida caducidad, por lo que es claro que esta Dirección se encuentra en término para proceder a expedir y notificar el acto administrativo de sanción hasta el 10 de mayo de 2021.

Previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del servicio Público de Bienestar Familiar, en consecuencia, para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta a la **ORGANIZACIÓN PRO NIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, la Dirección de Protección y la Dirección del ICBF Regional Cundinamarca, deben articularse, para lo cual, se concederá el término de tres (03) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

Teniendo en cuenta la sanción a imponer, el operador deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016.³⁵

En mérito de lo expuesto, esta Dirección General,

35 INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR. Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016, Resolución 8113 de 2019. Artículo 13. **Clases de licencia de funcionamiento.** El ICBF expedirá las siguientes licencias de funcionamiento: 13.1 Licencia de funcionamiento inicial: Es el acto administrativo mediante el cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar autoriza a la persona jurídica por un plazo de hasta seis (6) meses, para que de inicio a las actividades contempladas en el Proyecto de Atención Institucional (PAI), cuando por ser nuevo el servicio no resulta factible la verificación de la totalidad de los requisitos técnico-administrativos. Cuando una persona jurídica deje de prestar el servicio público de bienestar familiar en las modalidades de protección por cualquier circunstancia, requerirá licencia de funcionamiento inicial para prestar nuevamente el servicio.



RESOLUCIÓN No. 1553 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ORGANIZACIÓN PRONIEZ INDEFENSA "OPNI" identificada con NIT. 860.036.764-4

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada NOHORA PARDO identificada con CC. 41.359.745 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No.18.243 del C. S. de la J.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR probados los Cargos primero, segundo, tercero y cuarto del Auto No. 0132 de 2 de diciembre de 2020 y, como consecuencia, **SANCIONAR** a la ORGANIZACIÓN PRO NIÑEZ INDEFENSA "OPNI" con la Suspensión de la licencia de funcionamiento por el término de cuatro (04) meses para operar la modalidad INTERNADO, la cual fue otorgada por el ICBF Regional Cundinamarca mediante Resolución No. 01835 de 12 de junio de 2020 o la que se encuentre vigente para la fecha de la ejecutoria en la modalidad Internado; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos en la modalidad Internado, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En observancia de lo anterior, la Dirección de Protección y la Dirección del ICBF Regional Bogotá, deberán articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de tres (03) meses contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el Artículo Séptimo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suspensión de la licencia de Funcionamiento se contará a partir del día siguiente calendario del traslado efectivo de los beneficiarios atendidos en la modalidad Internado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medios electrónicos o personalmente, la presente Resolución a la ORGANIZACIÓN PRO NIÑEZ INDEFENSA "OPNI", a través de su apoderada NOHORA PARDO al correo leonora36@yahoo.com, de conformidad con lo manifestado en el acápite notificación de su escrito de alegatos de conclusión y/o a su representante legal la señora MARINA VILLAMIZAR RINCÓN, y/o quien haga sus veces para la atención de este proceso, por medios electrónicos al correos asociacionopni@hotmail.com o direccion@organizacionopni.org, acorde con la autorización expresa que reposa en el expediente a folio 583 de la carpeta No.3 de la Entidad y de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 48 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 del 2016, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR, en caso de ser necesario, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, al Grupo Jurídico de la Regional ICBF Bogotá, para que realice la notificación de la que trata el Artículo Tercero de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉXTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, a la Dirección de Contratación y al supervisor del Contrato (si aplica), para su conocimiento y fines pertinentes.



RESOLUCIÓN No. 1553 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ORGANIZACIÓN PRONIEZ INDEFENSA "OPNI" identificada con NIT. 860.036.764-4

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Dirección de Protección y a la Dirección del ICBF Regional Bogotá, realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la ORGANIZACIÓN PRO NIEZ INDEFENSA "OPNI", identificada con NIT. 860.036.764-4, su apoderado y/o representante legal debidamente acreditado para los fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 25 MAR 2021

LINA MARIA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	<i>[Firma]</i>
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	<i>[Firma]</i>
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Revisó	Patricia Lucía Díaz	Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	<i>[Firma]</i>
Revisó	Viviana Noguera Chaparro	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	<i>[Firma]</i>
Proyectó	Andrea Carolina Gómez Tovar	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	<i>[Firma]</i>

Andrea Carolina Gomez Tovar

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: viernes, 26 de marzo de 2021 11:14 a. m.
Para: leonora36@yahoo.com; Organizacion Pro-Niñez Indefensa OPNI;
Asunto: direccion@organizacionopni.org
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN NO. 1553 DEL 25 DE MARZO DE 2021 -
OPNI
Datos adjuntos: Resolucion No. 1553-2021.pdf

Abogada
NOHORA PARDO
leonora36@yahoo.com
Señora
MARINA VILLAMIZAR RINCÓN
asociacionopni@hotmail.com
direccion@organizacionopni.org
ORGANIZACIÓN PRO NIÑEZ INDEFENSA OPNI
CARRERA 21 No. 63-70
Bogotá D.C

NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Atendiendo la autorización que reposa en el expediente a folio 583 de la carpeta No.3 de la Entidad, y con lo manifestado en el acápite notificación de su escrito de alegatos de conclusión, por parte de la representante legal y la apoderada de la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, por medio del presente se notifica electrónicamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 48 de la Resolución 3899 de 2010, **la Resolución No. 1553 del 25 de marzo de 2021**, "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, identificada con **NIT. 860.036.764-4**".

Adjunto al presente se remite una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución, dejando constancia que contra la misma procede el **Recurso de Reposición** ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, de conformidad con lo establecido por los artículos 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y el artículo 50 y 52 de la Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

Tenga en cuenta que la presente notificación se entiende surtida con fecha del día de recibo del presente correo electrónico.

Cordialmente,

647
Andrea Carolina Gomez Tovar

De:
Enviado el:
Para:
Asunto:

Notificaciones Actos Admin
miércoles, 5 de mayo de 2021 12:11 p. m.
Andrea Carolina Gomez Tovar
RV: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN NO. 1553 DEL 25 DE MARZO DE 2021
- OPNI

Atentamente,



Melissa Cristina Flórez Ortega
Contratista
Oficina de Aseguramiento de la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General- Metrópolis
Av. Carrera 68 # 75 A - 50 Tel: 4377630 Ext 100259

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Síguenos en:

- ICBFColombia
- @ICBFColombia
- ICBFInstitucionalCBF
- icbcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



Clasificación de la información: CLASIFICADA

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@icbf.gov.onmicrosoft.com>
Enviado el: viernes, 26 de marzo de 2021 11:16 a. m.
Para: Notificaciones Actos Admin
Asunto: Relayed: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN NO. 1553 DEL 25 DE MARZO DE 2021 - OPNI

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

leonora36@yahoo.com (leonora36@yahoo.com)

direccion@organizacionopni.org (direccion@organizacionopni.org)

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN NO. 1553 DEL 25 DE MARZO DE 2021 - OPNI

630
642

Andrea Carolina Gomez Tovar

De:
Enviado el:
Para:
Asunto:

Notificaciones Actos Admin
miércoles, 5 de mayo de 2021 12:10 p. m.
Andrea Carolina Gomez Tovar
RV: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN NO. 1553 DEL 25 DE MARZO DE 2021
- OPNI

Atentamente,



Melissa Cristina Flórez Ortega
Contratista
Oficina de Aseguramiento de la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General- Metrópolis
Av. Carrera 68 # 75 A - 50 Tel: 4377630 Ext 100259

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Síguenos en:

- ICBFColombia
- @ICBFColombia
- ICBFInstitucionalCBF
- icbfcolumbiainstit

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@icbfgob.onmicrosoft.com>
Enviado el: viernes, 26 de marzo de 2021 11:15 a. m.
Para: Notificaciones Actos Admin
Asunto: Relayed: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN NO. 1553 DEL 25 DE MARZO DE 2021 - OPNI

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

asociacionopni@hotmail.com (asociacionopni@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN NO. 1553 DEL 25 DE MARZO DE 2021 - OPNI

RESOLUCIÓN No. 9994 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1553 del 25 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, identificada con NIT. **860.036.764-4**

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el Decreto 987 de 2012 y el Decreto No. 380 de 2020 y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, identificada con NIT. **860.036.764-4**, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 1553 del 25 de marzo de 2021¹, y una vez cumplidas las etapas del Proceso Administrativo Sancionatorio, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección resolvió en los siguientes términos:

"ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR probados los **Cargos primero, segundo, tercero y cuarto** del Auto de Cargos No. 0132 de 2 de diciembre de 2020 y, como consecuencia, **SANCIONAR a la ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"** con la **Suspensión de la licencia de funcionamiento por el término de cuatro (04) meses** para operar la modalidad **INTERNADO**, la cual fue otorgada por el ICBF Regional Cundinamarca mediante Resolución No. 01835 de 12 de junio de 2020 o la que se encuentre vigente para la fecha de la ejecutoria en la modalidad **Internado**; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos en la modalidad **Internado**, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En observancia de lo anterior, la Dirección de Protección y la Dirección del ICBF Regional **Bogotá**, deberán articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de tres (03) meses contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el Artículo **Séptimo**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suspensión de la licencia de Funcionamiento se contará a partir del día siguiente calendario del traslado efectivo de los beneficiarios atendidos en la modalidad **Internado**."

El precitado acto administrativo fue notificado electrónicamente a la Representante Legal de la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, el 26 de marzo de 2021².

¹ Folios 627 al 645 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

² Folio 646 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 9994 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1553 del 25 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, identificada con NIT. **860.036.764-4**

Así las cosas, mediante escrito radicado por medio de correo electrónico del 12 de abril de 2021, la representante Legal de la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1553 del 25 de marzo de 2021³.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La apoderada de la Representante legal de la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, en el escrito contentivo del recurso de reposición, manifestó lo siguiente:

1. De los antecedentes:

El recurrente argumenta, que sobre la queja No S-2017-585393-0101 de 25 de octubre de 2017, por *"quejas de presuntas situaciones de maltrato y/o negligencias en el cuidado de los menores en protección, se refiere en singular, a una queja por presunto maltrato, con radicado 1760786702, y no en plural, ni tampoco a "quejas de presuntas situaciones irregulares en el marco de la prestación de servicios..."*

Así mismo, manifiesta que frente al Auto de Cargos No 0132 del 02 de diciembre de 2020, mediante el cual se formularon cuatro (4) cargos a la investigada, es necesario reconocer que se guardó silencio por parte del operador, al igual que lo hizo al momento de la firma de las actas de visita en fechas 18 y 19 de febrero de 2018, al conocimiento del informe de visita, así como a la notificación del inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio, por haber tenido durante este tiempo ~~durante este lapso de tiempo~~ la convicción de contar con el beneficio de asesoramiento, consulta y bilateralidad por parte del ICBF.

2. Fundamentos de los descargos y de las pruebas allegadas:

Como prueba y en ejercicio de la convicción moral invocada, la representante de la investigada remitió a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, el documento final del plan de mejoramiento, junto con la consulta del 10 de diciembre de 2020, como respuesta a la notificación del Auto de Cargos, entre otras solicitudes que se dirigieron al supervisor y a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

3. Fundamentos de los alegatos de conclusión:

Con relación al auto de cargos y las presunciones contenidas, el alegato de conclusión tuvo como principal objeto ilustrar al Despacho, sobre los antecedentes de los hechos objeto de censura, los cuales fueron calificados en las actas de visita como "hallazgos", en razón a que, en ninguna otra oportunidad durante el trámite del proceso administrativo, la sancionada ha hecho uso de los términos para ello.

Precisó que, desde 1974 hasta la visita de inspección de febrero de 2018, el operador, atendió múltiples visitas de parte de los Entes de Control y Vigilancia, así como del ICBF, testigos del cabal desarrollo del objeto social de la Organización, con la certeza de cumplir con los

³ Folios 650 al 655 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 9994 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1553 del 25 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, identificada con NIT. **860.036.764-4**

lineamientos del contrato de aporte, arguye la investigada que puso en conocimiento los contratiempos presentados al terminar la vigencia 2017 y comienzos del 2018, con la vinculación de menores a los sistemas de salud, educativo, sin que ninguno de los funcionarios del ICBF obligados contractualmente, ni aquellos vinculados al contrato hubiesen atendido oportuna y adecuadamente los requerimientos que elevó la representante legal en este sentido.

Aunado, arguye la investigada, que en la búsqueda de soluciones para el bienestar de los menores bajo su cargo, la organización acudió a opciones externas, utilizando sus medios y recursos, con el propósito de conservar la integridad de los menores, circunstancias que el ICBF las ha mirado aisladamente, situaciones que fueron descritas como hallazgos.

Frente a los hallazgos descritos en las actas de visita de inspección, con relación al área contable y financiera, a hoy cargos por incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, y, dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF, reitera, que en ninguna visita anterior fueron objeto de censura por parte de los visitadores del ICBF, por lo que el operador tuvo la convicción moral de obrar adecuadamente.

4. Consideraciones del Despacho:

Por otro lado, la investigada, manifiesta que la historia y trayectoria de la Organización no incide en la valoración de cada uno de los cargos endilgados, haciendo énfasis en las reglas de la sana crítica.

Adicionalmente, discrepa, el yerro en que ha incurrido el ICBF en el acto de notificación por medios electrónicos de la Resolución 1553 de 25 de marzo de 2021, la cual fue remitida a una dirección electrónica inexistente, dirección que no coincide con la registrada para el acto procesal de notificación.

5. Presupuestos procesales:

Excepciones de privación del derecho de defensa y ausencia de consonancia entre la queja que inició la investigación y la actuación administrativa:

Arguye, que la queja contenida en el aplicativo SIM 1760786702, antecedente del auto de alerta, se lee textualmente a la página 15, párrafo 3 de la Resolución 1553 de 2021, "teniendo en cuenta que el equipo auditor no pudo verificar los hechos de la denuncia, no fueron incluidos dentro del proceso administrativo sancionatorio, De acuerdo con el CPACA, lo que debe guardar coherencia es el auto de cargos...".

Manifiesta que, es cierto que ni la sancionada ni su apoderada se hicieron presentes para estudiar el expediente, habría sido un ejercicio inútil, aduciendo que en nada cambiaban las circunstancias de modo en razón a que los documentos contentivos de la queja, auto cabeza del proceso, fundamentos del auto de alerta, no fueron incluidos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, como lo constató su equipo auditor".

RESOLUCIÓN No. 9994 2 3 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1553 del 25 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, identificada con NIT. **860.036.764-4**

6. Graduación de la sanción y presupuestos legales del régimen sancionatorio administrativo:

Reitera su postura frente a la obligatoriedad que tiene el juzgador de considerar la remisión legal, el actual régimen sancionatorio contempla un nuevo principio y es el análisis integral.

7. Consideraciones legales y principios generales de derecho:

Agregó, que el principio de la buena fe consiste en un estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad, citando específicamente el artículo 83 de la Constitución Nacional, al establecer que *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantes ante estas"*.

Así mismo, manifiesta que en nuestro código penal no se utiliza el término culpabilidad, sino el termino responsabilidad, bajo el supuesto que la norma protege aquel que obra de buena fe y que, del extenso análisis de los hechos imputados a la investigada, puede concluirse que esta incurrió en inobservancia de lineamientos y presupuestos, y que las conductas a pesar de la presunta culpabilidad, pueden ser o no sancionadas.

8. Oportunidad:

Que en razón a la notificación de la Resolución 1553 de 2021, se notificó a la sancionada el 26 de marzo de 2021, vale la pena mencionar que el operador se encontraba en tiempo para presentar la impugnación.

9. Peticiones:

Por último, reitera que la Organización actuó de buena fe en el desarrollo y ejecución del contrato de aporte celebrado con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que no se comprobó que la conducta desplegara lesiones o pusiera en peligro bienes o intereses jurídicamente tutelados, y que por lo anterior, ninguno de los cargos imputados en el Proceso Administrativo Sancionatorio, llegó a poner en riesgo a las menores en protección delegada del ICBF, así como tampoco se probó durante la actuación, la ocurrencia de maltrato dirigido hacia las menores en protección.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver el recurso de fondo teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la apoderada de la representante legal de la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, en la sustentación escrita de su recurso, este Despacho se pronunciará en los siguientes términos, no sin antes, enfatizar que en la Resolución 1553 del 25 de marzo de 2021⁴, fueron analizados en su totalidad las tesis esgrimidas por la entidad en los descargos y alegatos de conclusión, así como también, fue analizado el acervo probatorio que reposa en el expediente; por lo que, este estudio, se realizará teniendo en cuenta si se allegaron nuevos elementos de hechos o de derecho que permita aclarar, modificar, adicionar o revocar la decisión tomada.

⁴ Folios 627 al 645 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 9994 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1553 del 25 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, identificada con NIT. **860.036.764-4**

1. Frente al argumento del auto de alerta del 25 de octubre de 2017 por "quejas de presuntas situaciones de maltrato y/o negligencias en el cuidado de las menores en protección, reportadas a través del aplicativo SIM 1760786702" y la excepción de privación del derecho de defensa y ausencia de consonancia entre la queja que inició la investigación y la actuación administrativa:

En el auto del 16 de febrero de 2018⁵, se consignó "... Que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, tuvo conocimiento de información relacionada con presuntas situaciones de maltrato y/o negligencia en la prestación del servicio por parte de la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA OPNI**", el plural utilizado, no incidió en la activación de nuestra actividad de inspección, ni en lo adelantado en el Proceso Administrativo Sancionatorio; ya que, este tuvo como fundamento los hallazgos evidenciados en la visita.

Se recuerda a la recurrente, que el ICBF cuenta con la competencia para adelantar visitas en el marco de la competencia de inspección, vigilancia y control en concordancia con lo establecido en la Constitución Política de Colombia de 1991, en la cual se establecen los principios constitucionales que regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la Administración General del Estado, estos principios son el interés general, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, como ejes fundamentales de toda actuación administrativa, así mismo, la Ley 75 de 1968, creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, estableciendo su naturaleza jurídica, los objetivos y funciones; dentro de las cuales se encuentran las señaladas en el artículo 53 literal b) la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años; con la expedición de la Ley 7 de 1979, se determinaron objetivos y funciones del ICBF, y en el numeral 6 del artículo 21, se consignó la asistencia al Presidente de la República en la Inspección y Vigilancia de las entidades de utilidad común.

Con el Decreto 361 de 1987, legitima aún más el ejercicio de esta función, confiriendo la facultad específica para ejercer dicho control, inspección y vigilancia y el Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de 2006-, en sus artículos 11 y 16 confirman la necesidad de que exista una vigilancia del estado, sobre todas aquellas personas jurídicas o naturales con personería jurídica expedida por el ICBF o sin ella, que aún con autorización de los padres alberguen o cuiden a niños, niñas o adolescentes, y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento, así como los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF.

Es pertinente recordar a la investigada que el Decreto 0987 de 2012, establece en el numeral 13 del artículo 5, como función de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad "Coordinar la ejecución y seguimiento a las acciones de inspección, vigilancia y control y, realizar las visitas pertinentes que le competan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de acuerdo con la normatividad vigente", por lo que, a pesar de haber recibido una queja, la labor de esta Oficina no se limita a inspeccionar solo sobre ese asunto informado por un tercero, ya que, está dentro de nuestra competencia la posibilidad de hacer seguimiento de las condiciones de la Prestación del Servicio, y para el caso concreto, eso fue lo que se realizó en la visita de inspección que tuvo lugar los días 19 y 20 de febrero del 2018.

⁵ Visible al folio 7 de la carpeta 1 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 9994 - 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1553 del 25 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, identificada con NIT. **860.036.764-4**

Aunado a lo anterior, es importante indicar que el Proceso Administrativo Sancionatorio⁶ adelantado ha respetado a cabalidad la regulación de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, en su artículo 47 establece la posibilidad de realizar averiguaciones preliminares que, para el caso concreto, se trata de la visita de inspección realizada el 19 y 20 de febrero del 2018.

Es así que, en el Proceso Administrativo Sancionatorio, se investigó y sancionó la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar fundamentados en los hallazgos evidenciados en la visita de inspección, por lo que no es razonable la manifestación de la recurrente sobre la ilicitud del proceso. Según lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional de Colombia, el cual enmarca un pleno de garantías que deben observarse no solo en materia judicial sino también en materia administrativa, se observan principios tales como legalidad, publicidad, non bis in idem⁷, entre otros, de las decisiones y actuaciones que sean adoptadas en estos procedimientos, la H. Corte Constitucional se manifiesta al respecto en la sentencia C-163 de 2019:

"DEBIDO PROCESO PROBATORIO-Garantías mínimas

La Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decreta y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso."

En ese contexto, considera esta Dirección en esta nueva instancia de análisis de las etapas surtidas en la actuación administrativa, que no se quebrantaron las garantías que promulga el derecho al debido proceso establecido en la Constitución Política Nacional, toda vez que de conformidad con las normas de procedimiento y de los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la investigada, se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

2. Frente al argumento de los fundamentos de los descargos y de las pruebas allegadas:

La recurrente fundamenta este aparte, en el cumplimiento al plan de mejoramiento, por lo que, es posible manifestar que una actuación es el plan de mejoramiento que debe atender el operador cuando los hallazgos son corregibles y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe acoger de manera inmediata todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del Servicio Público, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios. Y otra competencia diferente, que debe adelantar de oficio el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es determinar si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ellos generaron o ameritan una sanción debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (ejusdem, art. 16).

⁶ Congreso de la República. Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Diario Oficial 47956.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-870/02. "PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Alcance. El principio non bis in idem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra".

RESOLUCIÓN No. 9994 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1553 del 25 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra la **ORGANIZACIÓN PRONIÉZ INDEFENSA "OPNI"**, identificada con NIT. **860.036.764-4**

De acuerdo con lo anterior, los correctivos del plan de mejoramiento se constituyen en un deber para el operador, es decir, este debe corregir los errores evidenciados, así como propender acciones preventivas a través de las cuales se garantice que el hallazgo no se vuelva a repetir.

Teniendo presente que, por medio del radicado 20211222000007082 del 04 de febrero de la presente anualidad, se oficializó la solicitud realizada a través de medios electrónicos del 10 de diciembre de 2020⁸, que trata de requerimiento al ICBF para la orientación sobre cuáles serían las acciones a realizar por parte de la entidad para dar por cumplida la visita y por ende, los hechos objetos de los planes de mejora; la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante oficio del 8 de febrero del 2021⁹, responde recordando a la entidad que entregó información al respecto, el 16 de diciembre de 2020¹⁰. Esta respuesta, fue dirigida a la dirección direccion@organizacionopni.org, en la cual se hizo mención a que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio es independiente al cumplimiento del Plan de Mejoramiento; que el Proceso Administrativo Sancionatorio hace parte de las funciones de Inspección, vigilancia y Control que ejerce el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF sobre los prestadores del Servicio Público de Bienestar Familiar. Además, se hace un resumen sucinto sobre las etapas del Proceso Administrativo Sancionatorio, con el fin de ilustrar a la entidad.

Así las cosas, este Despacho por conducto de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad dio respuesta a todos los interrogantes generados en la comunicación de la entidad, de forma clara, por lo que, no es de recibo el argumento sobre la no atención a sus requerimientos.

En cuanto al trámite del Procedimiento Administrativo Sancionatorio y su diferencia con la ejecución del plan de mejoramiento, este último tuvo su origen en la visita de inspección desarrollada los días 19 y 20 de febrero de 2018, en la que se encontraron sesenta y tres (63) hallazgos de orden técnico, administrativo y financiero, tal como consta en el informe remitido el 14 de marzo de 2018¹¹. El plan de mejoramiento contó con una primera retroalimentación el 02 de mayo de 2018¹², que cerró una (1) de las sesenta y tres (63) acciones de mejora; una segunda retroalimentación¹³, que no cerró acciones de mejora; el 25 de septiembre de 2018, se cerraron veintitrés (23) de las sesenta y dos (62) acciones de mejora, continuando abiertas treinta y nueve (39) y, una cuarta retroalimentación del 07 de noviembre de 2018, cerró diez (10) de treinta y nueve (39) acciones de mejora, continuando abiertas veintinueve (29)¹⁴, por lo que, el 02 de enero de 2019¹⁵, se remitió por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la primera reiteración al cumplimiento del plan de mejoramiento, otorgando un plazo de tres días para el envío de la documentación solicitada.

Como resultado de la reiteración, se emite una quinta retroalimentación a través de correo electrónico del 9 de abril de 2019¹⁶, por medio del cual se le informa que quedan aún por atender diez (10) acciones de mejora y, por último, una sexta retroalimentación a través de correo

⁸ Visible a folio 587 de la carpeta No. 3 de la Entidad

⁹ Folio 601 de la carpeta 4 de la Entidad

¹⁰ Visible a folio 592 de la carpeta No. 3 de la Entidad

¹¹ Visible a folio 254 de la carpeta No. 2 de la Entidad

¹² Visible a folio 297 de la carpeta No. 2 de la Entidad

¹³ Visible a folio 308 de la carpeta No. 2 de la Entidad

¹⁴ Son 63 situaciones de orden técnico, administrativo y financiero, consignados en el informe remitido el 14 de marzo de 2018, con radicado N° S-2018-145098-0101, que contó que una primera retroalimentación el 2 de mayo de 2018, mediante radicado N° S-2018-241823-0101 y, cierra 1 de las 63 acciones de mejora, una segunda retroalimentación mediante radicado N° S-2018-335891-0101 del 13 de junio de 2018, que no cierra acciones de mejora; a través de radicado N° S-2018-562579-0101 del 25 de septiembre de 2018, se cierran 23 de las 62 acciones de mejora, continuando abiertas 39, y, una cuarta retroalimentación del 07 de noviembre de 2018, mediante radicado N° S-2018-660231-0101, que cierra 10 de 39 acciones de mejora, continuando abiertas 29.

¹⁵ Visible a folio 471 de la carpeta No. 3 de la Entidad. Radicado N° S-2019-000426-0101

¹⁶ Visible a folio 513 de la carpeta No. 3 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 9994 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1553 del 25 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, identificada con NIT. **860.036.764-4**

electrónico¹⁷ del 17 de mayo de 2019, por medio de la cual se cierran seis (6) acciones de mejora, por último, el 22 de octubre de 2019¹⁸, se da cierre al plan de mejoramiento con cumplimiento, toda vez que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad a través de su equipo interdisciplinario consideró que la Organización remitió los soportes que sustentan la atención a las acciones formuladas en el plan de mejoramiento.

Empero, el cumplimiento o cierre al plan de mejoramiento no tiene incidencia en la decisión que se tome respecto de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio, toda vez que independiente al cumplimiento de las acciones de mejora, esto no obsta la competencia de iniciar y adelantar el Proceso Administrativo Sancionatorio, sin embargo, es importante en esta instancia analizar la diligencia del desarrollo del plan de mejoramiento, porque si la visita de inspección se realizó el 19 y 20 de febrero del 2018 y el informe fue remitido a la entidad el 14 de marzo del 2018, desde esta fecha, la entidad tuvo conocimiento de todas las situaciones que no se encontraban acordes con los lineamientos del ICBF y, solo hasta el 22 de octubre de 2019, es decir, solo hasta un (1) año y ocho (8) meses después, luego de seis (6) retroalimentaciones y un (1) reitere, es posible considerar que el Servicio Público de Bienestar Familiar se acondicionó para ser prestado con la calidad debida y de esta forma salvaguardar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes atendidos en la modalidad internado, población de 10 a 18 años con derechos inobservados, amenazados o vulnerados con situación de vida en calle.

3. Frente a los fundamentos de los alegatos de conclusión:

La investigada, enfatiza en el recurso, la trayectoria de la Organización y las dificultades que hubo en el 2017, para cumplir con sus compromisos sociales con la población atendida y que el ICBF estando obligado a atender los requerimientos, no lo hizo.

Esta Dirección General considera que la trayectoria e historia de la Organización Proniñez Indefensa "OPNI", sin ánimo de lucro que, desde 1974, trabaja en pro de la niñez vulnerable con el ánimo de restablecer sus derechos, no se desconoce a lo largo del Proceso Administrativo Sancionatorio, al contrario, este recorrido de más de 40 años en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar permite analizar con más detenimiento la aplicación y adherencia de cada uno de los lineamientos del ICBF, por lo que a esta Dirección le extraña que en el Auto de Cargos se le hubieran indilgado cuatro cargos por presuntamente haber trasgredido los parámetros de prestación del servicio y, que a lo largo del Proceso, se hubiere probado la trasgresión, sin que en esta instancia, la entidad presente elementos que permitan hacer un nuevo análisis y demostrar como lo sostiene, el cabal desarrollo de su objeto social.

Frente a los componentes de educación y salud en los que, sobre la vinculación de las beneficiarias, se presentó como argumento sus dificultades en la ubicación en las instituciones educativas, se ven desvanecidas al momento en que se evidencia que luego de la visita de inspección, la entidad realiza con éxito gestiones para el cumplimiento de dicha obligación¹⁹, pilar de las necesidades a cubrir a la población atendida. Frente al componente de salud, los hallazgos endilgados hacen referencia a la prestación de servicios sin contar con la habilitación en salud requerida por la normativa vigente, aspecto que también muestra relevancia, ya que este parámetro da seguridad a los usuarios del cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica y de capacidad técnico administrativa, de quienes tienen bajo su responsabilidad algún tipo de servicio de salud, así que, el no haber exhibido este requisito y estar prestando servicios, deslegitima el parámetro de seguridad en la atención, que también es

¹⁷ Visible a folio 525 de la carpeta No. 3 de la Entidad

¹⁸ Visible a folio 550 de la carpeta No. 3 de la Entidad. Radicado N° 20191030000130451

¹⁹ Visible a folio 633 de la carpeta N° 4 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 9994 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1553 del 25 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, identificada con NIT. **860.036.764-4**

un derecho prevalente protegido para los niños, las niñas y los adolescentes; situación que la entidad cubrió contratando de forma externa, posterior a la visita; lo que reitera su inobservancia sin ningún justificante²⁰.

Con relación a los componentes contable y financiero, estos implican la destinación de recursos de la modalidad para rubros no autorizados, así como la ausencia del centro de costos por sede y la falta del lleno de requisitos legales en soportes contables como facturas y cuentas de cobro; asuntos que no permiten conocer el gasto y la inversión de los recursos públicos transferidos por el ICBF para la prestación del Servicio y que da cuenta, de la falta de diligencia de la entidad con sus obligaciones y compromisos ante el Instituto.

Todas estas evidencias refuerzan la posición de que esta Dirección al sancionar con la Resolución No. 1553 del 25 de marzo de 2021, lo hizo con base en el acervo probatorio que demostró la inobservancia de normativa relevante para garantizar la satisfacción íntegra y simultánea de todos los derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

4. Frente a las consideraciones del Despacho:

La recurrente señaló, que la historia y trayectoria de la Organización Proniñez Indefensa "OPNI", no se tuvo en cuenta en los cargos endilgados en Auto de Cargos No 0132 del 02 de diciembre de 2020, y hace referencia a las reglas de la sana crítica en los siguientes términos²¹:

"La sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines.

En la doctrina, se denomina sana crítica al conjunto de reglas que el Juez observa para determinar el valor probatorio de la prueba. Estas reglas no son otra cosa que el análisis racional y lógico de la misma. Es racional, por cuanto se ajusta a la razón o el discernimiento humano."

Este Despacho precisa que cada una de las etapas procesales se surtió con un análisis racional y lógico de la totalidad del acervo probatorio y de lo sostenido por la entidad en sus escritos de defensa, se dio cumplimiento a las disposiciones referentes en cuanto al procedimiento y se reitera que no se está cuestionando la trayectoria de la Organización, toda vez que el caso que nos ocupa es la inobservancia de lineamientos, manuales operativos, guías y demás normativas transgredidas del ICBF, donde vale la pena mencionar que su cumplimiento a cabalidad está estrechamente ligado con el goce efectivo de los derechos de los beneficiarios.

Además, se permite indicar, que para lograr desvirtuar todos y cada uno de los hallazgos encontrados en la visita de inspección que tuvo lugar los días 19 y 20 de febrero de 2018, la investigada debió aportar toda la evidencia de la observancia de los lineamientos en cada uno de los hallazgos para la fecha de la visita, situación que no ocurrió toda vez que la documentación que reposa en el expediente corresponde a actividades de carácter correctivo, posteriores a la visita de inspección. En ese orden de ideas, este Despacho motivó su decisión conforme a las pruebas allegadas, por ende, no es de recibo el argumento que la trayectoria de la Organización deba incidir en la valoración de todos y cada uno de los cargos endilgados.

²⁰Ministerio de Salud y de Protección Social. Resolución 2003 de 2014 "Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de servicios de salud" y demás concordantes.

²¹ Folio 651 de la carpeta No 4 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 9994 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1553 del 25 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, identificada con NIT. **860.036.764-4**

En relación con el yerro en que se incurrió en el acto de notificación a la apoderada, de la Resolución N° 1553 de 25 de marzo de 2021, la cual fue remitida a una dirección electrónica inexistente, este Despacho se permite indicar que, revisado el folio de notificación²², se surtió la misma a tres (3) correos electrónicos, dos (2) de la entidad. Respecto al desconocimiento del acto administrativo, que manifiesta la recurrente, con su escrito de recurso de reposición interpuesto el lunes 12 de abril del 2021, por medios electrónicos²³, este es una manifestación formal que evidencia que conoció la Resolución que dio terminación al Proceso Administrativo Sancionatorio y que es posible adecuar este asunto a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso²⁴.

5. Frente a la Graduación de la sanción y presupuestos legales del Régimen Sancionatorio Administrativo:

El Despacho, en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio comprobó que la Organización fue responsable de los cargos primero, segundo, tercero y cuarto, formulados mediante Auto de Cargos No 0132 del 02 de diciembre de 2020, incurriendo en las faltas contenidas en los numerales 3, 5, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016: i) incumplir los lineamientos establecidos en el ICBF para operar en la modalidad internado; ii) dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; iii) incurrir en el incumplimiento de las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y sumado a ello, iv) dar aplicación diferente a los recursos entregados por el ICBF; al haberse probado la comisión de todas estas faltas, se corrobora que hubo una afectación cierta de los bienes jurídicos tutelados.

En atención al análisis realizado en la Resolución que resolvió el proceso, sobre las causales de graduación de la sanción, establecidas en el artículo 50 del CPACA, referidas al "Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados", al "beneficio económico obtenido por el infractor para si o para un tercero" y al "grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes", se resume en que la prestación del servicio público ofrecido a los beneficiarios fue inapropiada al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, así como, las demás normas aplicables establecidas. Por ende, la sanción impuesta a la recurrente cumplió con el examen de la gravedad de las faltas y el rigor de la graduación establecida en la Ley, por lo que se encuentra justificada la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 2 del artículo 59²⁵, la cual consiste en la suspensión de la licencia de funcionamiento por un término de cuatro (4) meses, otorgada a la investigada mediante Resolución N° 01835 del 12 de junio de 2020, por la Regional Cundinamarca o la que se encuentre vigente para la fecha de la ejecutoria para operar en la modalidad internado.

²² Folio 646 de la carpeta 4 de la Entidad

²³ Folio 649 de la carpeta 4 de la Entidad

²⁴ Código General del Proceso. Art. 301: ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)

²⁵ Resolución 3899 de 2010, 8 de septiembre. Por la cual se establece el régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, que prestan servicios de protección integral, y para autorizar a los organismos acreditados para desarrollar el programa de adopción internacional. Diario Oficial 47834.

RESOLUCIÓN No. 9994 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1553 del 25 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra la **ORGANIZACIÓN PRONIÉZ INDEFENSA "OPNI"**, identificada con NIT. **860.036.764-4**

6. Frente a las consideraciones legales y principios generales de derecho:

En cuanto a la buena fe, la Sentencia T-295/99, señala:

"Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Principio constitucional, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho (...)"

Aunado, esta Dirección General considera que, en cuanto al estudio de la antijuricidad y la culpabilidad solicitado, se hace claridad sobre su flexibilización en las actuaciones sancionatorias de carácter administrativo, teniendo en cuenta pronunciamientos de la Corte Constitucional, como el que reposa en la sentencia C-726 de 2009, en la que se plantea:

"(...)

La Corte ha señalado que en materia sancionatoria el principio de legalidad no reviste la misma intensidad que en materia penal, conclusión reforzada con las consideraciones relativas a que la sanción administrativa no implica privación de la libertad física, al paso que la sanción penal sí conlleva esta grave restricción de derechos fundamentales, y que el derecho penal tiene como destinatarios a la generalidad de las personas, al paso que el derecho administrativo sancionador opera en "ámbitos específicos". De la misma manera esta Corporación ha explicado que debido a que en el derecho administrativo sancionador existen controles para evitar la arbitrariedad de quien impone la sanción, como son las acciones contencioso-administrativas, es admisible una mayor flexibilidad del principio de legalidad, de manera que la forma típica pueda tener un carácter determinable.

(...)"

Es posible concluir que, la diferencia en la estructura de los tipos penales y los sancionatorios hace que en el derecho sancionador la forma usual de predeterminación legal de las faltas sancionables sea la figura llamada "tipos en blanco", que para el derecho sancionador se entiende como remisión normativa, en el que hay una cadena de normas cuya lectura sistemática permite entender cuál es la conducta sancionable y cuál la sanción correspondiente; por ende, en el caso en concreto, reviste una garantía para evitar una arbitrariedad en la sanción a imponer y desde el inicio del Proceso se ha establecido de forma clara la normativa aplicada y que se consideró transgredida.

En el mismo sentido, y en cuanto a que debe existir una acusación concreta y una adecuación típica, para no afectar el derecho a la defensa, esta Dirección General en el Auto No. 0132 del 02 de diciembre de 2020, especificó los cargos y los concretó a los hallazgos derivados de la visita de inspección realizada por el equipo auditor, los cuales fueron de pleno conocimiento de la recurrente, desde el instante en que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad le remitió el informe de la visita de inspección y el plan de mejoramiento.

Por otra parte, para lo relacionado con los efectos del análisis de la responsabilidad del sujeto pasivo del presente Proceso Administrativo Sancionatorio, se hace menester precisar los

RESOLUCIÓN No. 9994 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1553 del 25 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, identificada con NIT. **860.036.764-4**

conceptos de la responsabilidad subjetiva así como de la responsabilidad objetiva, en cuanto a que la primera consiste en la necesidad de examinar si en verdad la persona tenía el propósito de infringir la ley, esto es, establecer hacia qué dirección estaba encaminada su voluntad al momento de realizar la acción reprochada, o de omitir el comportamiento exigido; por su parte, en la responsabilidad objetiva se puede señalar como responsable de una contravención a una persona sin examinar previamente si su conducta fue dolosa, culposa o preterintencional.

Este examen de culpabilidad conlleva un análisis de la voluntad del sujeto al momento de actuar u omitir, no obstante tal voluntad está ausente del todo en las personas jurídicas, en virtud de la ficción jurídica de la que derivan su existencia y personalidad, por lo que si se acoge la tesis de la responsabilidad subjetiva, se llegaría a la situación de que ese modelo de análisis de comportamiento no permitiría solucionar el ámbito de responsabilidad de las personas jurídicas, a quien, en el presente caso, va dirigido el Proceso Administrativo Sancionatorio. El hecho de que, en estos procesos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF analice los elementos objetivos de las conductas investigadas, no representa que se estén desconociendo las garantías procesales constitucionales a que tienen derecho, porque se actúa con apego a la Constitución y la Ley.

Se concluye entonces, que en ejercicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control encomendadas vía constitucional al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se verificaron cada una de las condiciones de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar estipuladas en los lineamientos, manuales y guías que regulan la modalidad visitada, por lo que se infiere, que la investigada tenía pleno conocimiento de cada uno de los estándares que debía efectuar para garantizar la correcta prestación del servicio a sus beneficiarios, por lo que debió ejecutar las acciones necesarias desde el inicio de la prestación del servicio teniendo en cuenta las normas anteriormente mencionadas, así como las disposiciones contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia²⁶, lo que implica que la ausencia de cumplimiento a tales disposiciones es atribuible a la Organización Proniñez Indefensa "OPNI", quien tenía la responsabilidad de acatarlas, por tanto esta Dirección no encuentra configurada una falta de acreditación de la conducta objeto de reproche, pues por haberse adelantado un plan de mejoramiento, con la finalidad de superar las situaciones evidenciadas en la visita de inspección, este no es óbice de que para la fecha de la visita la organización se encontraba incurso en las faltas que resultaron probadas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio

Por lo tanto, no es de recibo el argumento expuesto por la defensa de existir ausencia de antijuricidad y en consecuencia de culpabilidad²⁷, por el hecho de haber ejecutado acciones correctivas en garantía de no repetición de los hechos y, sobre todo, justificar que con su actuar implementó las medidas necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de los beneficiarios que atiende y afirmar que existe ausencia de lesividad en la conducta.

²⁶ Congreso de la República. Ley 1098 de 2006, 08 de noviembre. Código de la infancia y la Adolescencia. Diario Oficial 46446

²⁷ Se encuentra acertado manifestar lo señalado por la Corte Constitucional así:
En Sentencia C-599 de 1992. "(...) Dichos órdenes jurídicos parciales y especializados (administrativo sancionatorio) cuentan con sus propias reglas, las cuales pueden diferenciarse de la normatividad sustantiva y procedimental del derecho penal, según se ha indicado. De ahí que esta Corte haya señalado que lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas (...)". (Negrilla fuera de texto).
En Sentencia C-616 de 2002. "(...) En suma, en materia sancionatoria administrativa la aplicación de las garantías del debido proceso no tiene la misma rigurosidad que en el ámbito penal. Ya esta Corte ha resaltado que la tendencia de algunas democracias es garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, sin trasladar automáticamente la misma severidad de los principios que gobiernan el derecho penal, ni desatender las especificidades de dicho tipo de sanciones en cada uno de los contextos en que han sido establecidas por el legislador". (Negrilla fuera de texto).

RESOLUCIÓN No. 9994 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1553 del 25 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, identificada con NIT. **860.036.764-4**

En materia administrativa, tal y como lo establece el artículo 29 de la Constitución Política y, en concordancia, el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observan, además del principio del debido proceso, los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. En ese orden de ideas, es clave recordar el llamado de la apoderada de la investigada a que los mismos sean aplicados, así como a que el Despacho realice un análisis de antijuricidad y la culpabilidad dentro del presente proceso.

El análisis realizado por este Despacho de hecho y derecho en cada una de las etapas del proceso, ha estado cimentado en el reconocimiento de las garantías referidas por la recurrente. Especialmente se identifica que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha detallado las pruebas que han permitido inferir la existencia de irregularidades, lo que ha llevado a desvirtuar la presunción de inocencia.

7. Frente a las peticiones:

Frente al particular, cabe resaltar que de acuerdo con el numeral 13 del artículo 5 del Decreto 987 de 2012, a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad le corresponde coordinar la ejecución y seguimiento a las acciones de inspección, vigilancia y control y realizar las visitas pertinentes que le competan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de acuerdo con la normativa vigente, por lo que, al efectuar la visita de inspección que tuvo lugar los días 19 y 20 de febrero de 2018.

Conforme al análisis anterior, la decisión sancionatoria consignada en la Resolución No. 1553 del 25 de marzo de 2021, se encuentra totalmente acorde con los cargos endilgados y probados, por cuanto se identifica que la conducta de la entidad se basó en la inobservancia de lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y guías, establecidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la modalidad internado, y eso conllevó a que por acción y omisión se pusiera en riesgo la integridad física y emocional de los beneficiarios; además, se comprobó que se dio aplicación diferente a los recursos que recibió por parte del ICBF e incumplió las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia (numerales 3, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016). Adicional, en el recurso de reposición, no se allegó información que permitiera desvirtuar lo probado en la resolución sanción, por lo que, no hay elementos de hecho o de derecho que nos remita a revocar y suspender las consecuencias de la decisión administrativa tomada, como se solicita por la defensa.

En suma, y teniendo en cuenta las razones ya anotadas, este Despacho confirmará la sanción impuesta en la Resolución No. 1553 del 25 de marzo de 2021, a la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, identificada con NIT. **860.036.764-4**.

Por lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la SANCIÓN a la ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI", identificada con NIT. 860.036.764-4, de suspensión de la licencia de funcionamiento por el término de cuatro (4) meses, para operar en la modalidad internado, la cual fue otorgada por el ICBF- Regional Cundinamarca, mediante Resolución No 01835 de 12 de junio de 2020, o la que se encuentre vigente para la fecha de la ejecutoria en la modalidad internado.

RESOLUCIÓN No. 9994 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1553 del 25 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, identificada con NIT. **860.036.764-4**

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución No. 1553 del 25 de marzo de 2021, proferida por esta Dirección General, en todas sus partes.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la apoderada de la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, identificada con NIT. **860.036.764-4**, al correo electrónico leonora36@yahoo.com, así como a la Representante Legal de la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, identificada con NIT. **860.036.764-4**, personalmente o por medios electrónicos conforme autorización expresa que obra en el expediente²⁸, a los correos electrónicos direccion@organizacionopni.org y asociacionopni@hotmail.com, en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 23 DIC 2021



LINA MARÍA ARBELÁEZ
 Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Cristian David Silva Celis	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Laura María Rodríguez Ayala	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	

²⁸ Folio 583 de la carpeta N° 3 de la Entidad

Laura Maria Rodriguez

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: martes, 28 de diciembre de 2021 3:29 p. m.
Para: Organizacion Pro-Niñez Indefensa OPNI; direccion@organizacionopni.org; eleonora36@yahoo.com
CC: Laura Maria Rodriguez
Asunto: COMUNICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS - ORGANIZACIÓN PRO NIÑEZ INDEFENSA – OPNI
Datos adjuntos: Resolución No. 9994-2021.pdf
Importancia: Alta

Señora
MARINA VILLAMIZAR RINCON
Representante Legal y/o quien haga sus veces
ORGANIZACIÓN PRO NIÑEZ INDEFENSA – OPNI
Asoacionopni@hotmail.com; direccion@organizacionopni.org; eleonora36@yahoo.com

COMUNICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Atendiendo la autorización contenida a folio 583 de la carpeta No. 3, Dra. Nohora Pardo en calidad de apoderada y Sra. Marina Villamizar en calidad de representante legal de la **ORGANIZACIÓN PRO NIÑEZ INDEFENSA – OPNI**, identificada con NIT. **860.036.764-4**, se comunica electrónicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la **Resolución N° 9994 de 23 de Diciembre del 2021**, “por medio del cual se resuelve el recurso interpuesto contra la Resolución N° 1553 del 25 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo en contra de la **ORGANIZACIÓN PRO NIÑEZ INDEFENSA – OPNI**, identificada con NIT. **860.036.764-4**.”

Tenga en cuenta que la presente comunicación se entiende surtida con fecha del día de recibo del presente correo electrónico.

Para lo pertinente se adjunta copia integra de la **Resolución N° 9994 de 23 de Diciembre del 2021**, contra el presente proveído no proceden recursos.

Cordialmente,



Procesos Administrativos Sancionatorios
Oficina Aseguramiento de la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Carrera 68 N° 75a- 50 • Tel: 8179400 Ext: 100258

Regístrate en:
• CIBF Colombia
• @CIBFColombia
• CIBFInstitucionalCIBF
• cibfcolombiainstitucional

Línea gratuita nacional CIBF
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo,

Laura Maria Rodriguez

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: martes, 28 de diciembre de 2021 3:30 p. m.
Para: Laura Maria Rodriguez
Asunto: RV: COMUNICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS - ORGANIZACIÓN PRO NIÑEZ INDEFENSA – OPNI

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@icbf gob.onmicrosoft.com>
Enviado el: martes, 28 de diciembre de 2021 3:30 p. m.
Para: Notificaciones Actos Admin
Asunto: Relayed: COMUNICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS - ORGANIZACIÓN PRO NIÑEZ INDEFENSA – OPNI

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Asociacionopni@hotmail.com (Asociacionopni@hotmail.com)

Asunto: COMUNICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS - ORGANIZACIÓN PRO NIÑEZ INDEFENSA – OPNI

Laura Maria Rodriguez

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: martes, 28 de diciembre de 2021 3:30 p. m.
Para: Laura Maria Rodriguez
Asunto: RV: COMUNICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS - ORGANIZACIÓN PRO NIÑEZ INDEFENSA – OPNI

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@icbfgob.onmicrosoft.com>
Enviado el: martes, 28 de diciembre de 2021 3:30 p. m.
Para: Notificaciones Actos Admin
Asunto: Relayed: COMUNICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS - ORGANIZACIÓN PRO NIÑEZ INDEFENSA – OPNI

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

direccion@organizacionopni.org (direccion@organizacionopni.org)

eleonora36@yahoo.com (eleonora36@yahoo.com)

Asunto: COMUNICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS - ORGANIZACIÓN PRO NIÑEZ INDEFENSA – OPNI

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 1553 de 25 de marzo de 2021

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Jefe encargada de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, hace constar que la Resolución No. 1553 de 25 de marzo de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ORGANIZACIÓN PRO NIÑEZ INDEFENSA – OPNI, identificada con NIT 860.036.764-4, fue notificada por medios electrónicos el 26 de marzo de dos mil veintiuno (2021) al correo autorizado por su Representante legal, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 9994 del 23 de diciembre de 2021, y fue notificada por medios electrónicos el día 28 de diciembre de 2021, siendo pertinente aclarar que, contra la anterior resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de dos mil veintiunos (2021), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



JOHANA ANDREA PEDRAZA INFANTE
Profesional Universitario encargada de las funciones de
Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Laura María Rodríguez Ayala - Oficina de Aseguramiento de la Calidad
Revisó: Liliana Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento de la Calidad